

**JOSEP MORENO GENÉ**

*Profesor de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de Lleida*

**Extracto:**

EN las últimas décadas, los diversos centros públicos y privados de investigación, especialmente las Universidades, han experimentado un fuerte incremento del número de becarios de investigación adscritos a los mismos, los cuales alternan su formación en el campo de la investigación, aportando una gran parte de la producción científica de este país, con la ejecución de otras tareas, especialmente docentes. El importante papel que los becarios de investigación desempeñan en el actual panorama investigador español, sin embargo, no se ha visto correspondido por el ordenamiento jurídico, que incomprensiblemente hasta el momento no había contemplado ni regulado de forma general esta figura.

La ausencia de una regulación jurídica específica de la actividad desarrollada por los becarios de investigación ha comportado indudables dificultades a la hora de dotar a este colectivo de un régimen jurídico propio que permita fijar qué rol juega en la actividad investigadora, cuál es su régimen jurídico, y, en concreto, cuáles las obligaciones adicionales a la investigación –especialmente docentes– que las becas de investigación comportan.

En este contexto se ha aprobado el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación, con el que por primera vez se aborda con carácter general y de forma específica el régimen jurídico de los becarios de investigación y, en especial, su régimen de Seguridad Social. En este estudio se efectúa un análisis de las innovaciones introducidas por el Estatuto del Becario, para lo cual se procede de forma previa al estudio de los principios básicos inspiradores de esta norma, así como del concepto de becario de investigación del que la misma parte, para abordar posteriormente el íntegro régimen jurídico previsto en la norma para este colectivo, con atención especial para la protección social que dicha norma dispensa a los becarios de investigación, los cuales son incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena.

---

## Sumario:

---

1. Los becarios de investigación en el panorama investigador español.
2. Principios inspiradores del Estatuto del Becario.
3. El ámbito de aplicación del Estatuto del Becario.
  - 3.1. Requisitos relativos al becario de investigación.
  - 3.2. Requisitos relativos a la entidad que otorga la beca.
  - 3.3. Requisitos relativos al programa de becas de investigación.
  - 3.4. El requisito de la inscripción del programa de becas en el Registro de Becas de Investigación.
  - 3.5. La delimitación por vía negativa del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario.
  - 3.6. La exclusión de los tutores de la UNED del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario.
  - 3.7. Entrada en vigor del Estatuto del Becario.
  - 3.8. Valoración crítica del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario.
4. Catálogo de derechos y deberes de los becarios de investigación.
5. La Seguridad Social de los becarios de investigación.
  - 5.1. La inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena.
  - 5.2. Campo de aplicación. Ámbito subjetivo.
  - 5.3. Actos de encuadramiento. Afiliación, altas y bajas.
  - 5.4. La cotización: sujetos, objeto y dinámica de la obligación de cotizar.
  - 5.5. La acción protectora: las contingencias protegidas y sus prestaciones.
6. El Estatuto del Becario: una solución de mínimos.

## 1. LOS BECARIOS DE INVESTIGACIÓN EN EL PANORAMA INVESTIGADOR ESPAÑOL

En las últimas décadas, los diversos centros públicos y privados de investigación, especialmente las Universidades, han experimentado un fuerte incremento del número de becarios de investigación adscritos a los mismos, los cuales alternan su formación en el campo de la investigación, aportando una gran parte de la producción científica de este país <sup>1</sup>, con la ejecución de diversas tareas, especialmente docentes. Según los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística para el año 2001, en España había entre empresas, enseñanza superior y administración pública un total de 80.081 investigadores, de estos unos 25.000 eran becarios, lo que representa aproximadamente un 30% <sup>2</sup>.

El importante papel que los becarios de investigación desempeñan en el actual panorama investigador español, sin embargo, no se ha visto correspondido por el ordenamiento jurídico, que incomprensiblemente hasta el momento no había contemplado ni regulado de forma general esta figura, habiéndose limitado los estatutos y la normativa interna de algunas Universidades y centros de investigación, así como también las bases de las convocatorias de las becas que otorgan la condición de becarios de investigación, a establecer los requisitos básicos de acceso a la condición de becarios de investigación y los derechos y obligaciones básicos que a los mismos les corresponden <sup>3</sup>.

La ausencia de una regulación jurídica específica de la actividad desarrollada por los becarios de investigación ha comportado indudables dificultades a la hora de dotar a este colectivo de un régimen jurídico propio y específico que permita fijar qué rol juega en la actividad investigadora, cuál es su régimen jurídico, y, en concreto, cuáles las obligaciones adicionales a la investigación (especialmente docentes) que las becas de investigación comportan.

<sup>1</sup> Vid. Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios: *Estudio bibliométrico de la producción científica del Personal Investigador en Formación y Perfeccionamiento en España*, 2001. Dicho estudio puede consultarse en [www.precarios.org](http://www.precarios.org) Vid. también, FERNÁNDEZ ESQUINAS, M.: *Recursos Humanos y Política Científica: La formación de investigadores en el Plan Nacional de I+D*, Universidad Complutense de Madrid, 2000, Tesis Doctoral; GONZÁLEZ DE LA FE, PÉREZ YRUELA y FERNÁNDEZ ESQUINAS: «La formación de investigadores en el Plan Nacional de I+D: una aproximación evaluativa», *Gestión y análisis de políticas públicas*, núm. 5-6, 1996, págs. 125-146; VÁZQUEZ, M. y MALTRÁS, B.: «Un modelo para el análisis de la evolución del número de becarios en España», *Revista Arbor*, núm. 554-555, 1992.

<sup>2</sup> Si se contabilizaran todos los investigadores en fase inicial e investigadores experimentados, este 30% sería seguramente mayor, ya que además de los investigadores becados hay varios miles de investigadores en formación y doctores que trabajan a diario como investigadores, en universidades y otros centros públicos de investigación, sin ninguna remuneración económica y por supuesto carentes totalmente de los más mínimos derechos sociales. Vid. [www.precarios.org](http://www.precarios.org)

<sup>3</sup> Para un estudio del régimen jurídico de los becarios de investigación vid. MORENO GENÉ, J.: «Los becarios de investigación: docencia versus formación», *Revista Catalana de Derecho Público, Autonomies*, núm. 23, 1998 y FABREGAT MONTFORT, G. i ESTEVE SEGARRA, A.: «Estudi sobre l'Estatut dels Becaris», [www.uv.es/beques](http://www.uv.es/beques)

Este desinterés del legislador por los becarios de investigación es especialmente llamativo si se tiene en cuenta la existencia en el ámbito europeo de otros modelos de financiación de la formación inicial del personal investigador, lo cual hace necesaria una explicación en torno a la justificación y a las consecuencias del modelo adoptado en el Estado Español. En este sentido, mientras que en España el personal investigador en formación se retribuye mediante becas, al igual que sucede en Irlanda, Italia, Portugal, Grecia, Reino Unido, Hungría y Rusia, en otros estados se recurre a su contratación, como sucede en Bélgica, Noruega, Alemania, Suecia, Eslovenia, Holanda, Francia y Dinamarca <sup>4</sup>.

Esta distinción no resulta baladí si se tiene en cuenta que de la contratación o no de los becarios de investigación se desprenden consecuencias jurídicas muy importantes. Así por ejemplo, el contrato otorga al investigador en formación la categoría de trabajador, con los beneficios legales y normativos correspondientes, mientras que la beca no; el contrato lleva asociada una cotización al sistema de Seguridad Social y, en consecuencia, el acceso a las correspondientes prestaciones, mientras que la beca de investigación no; y, en definitiva, el contrato reconoce, tanto legal como socialmente, la capacidad productiva del investigador en formación, y establece una relación jurídica con el centro de trabajo de mutuo provecho, mientras que la beca se considera exclusivamente un beneficio para el becado <sup>5</sup>.

Estas precarias condiciones en que los becarios de investigación han venido desarrollando tradicionalmente sus funciones ha dado lugar, como no podía ser de otro modo, a un malestar cada vez mayor de este colectivo que, progresivamente y no sin muchos esfuerzos, ha venido siendo reconocido y compartido por las propias instituciones en que se integran los becarios –especialmente las Universidades–, por los sindicatos y por diversas instituciones públicas –las Cortes Generales, las Asambleas Legislativas de diversas Comunidades Autónomas, el Defensor del Pueblo, etcétera–.

En este contexto es especialmente significativo que se haya aprobado el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación <sup>6</sup> (a partir de ahora, Estatuto del Becario), por cuanto que por primera vez se aborda con carácter general y de forma específica el régimen jurídico de los becarios de investigación y, en especial, su régimen de Seguridad Social <sup>7</sup>.

<sup>4</sup> En relación con los diversos modelos *vid.* el informe elaborado por la Federación de Jóvenes Investigadores (Comisión de Documentación): *La situación en España de los Investigadores en Fase Inicial: un estudio comparativo con respecto a Europa*, 13 de junio de 2003, pág. 9, en la que se distingue entre cuatro posibilidades: «contrato, dos clases de beca, o trabajo ajeno (y adicional) a la investigación, a los que el IFI recurre paralelamente para subsistir (...) lo que se denominan becas en España son consideradas simples ayudas al estudio (*studentships*), pero el concepto de beca tiene en el extranjero otras dos posibilidades, más prestigiosas, concebidas como manutención para el investigador, usualmente con ciertos derechos asociados, pero que carece de carácter contractual (*grants*). A las primeras las llamaremos becas-subvención y a las segundas, becas de prestigio, en un sentido claramente distinto al usual en español. La categoría de trabajo ajeno a la investigación la llamaremos temporal». *Vid.* asimismo el informe también realizado por la Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios: *Estudio de la situación del Personal Investigador en Formación y Perfeccionamiento en las Universidades Españolas*. Ambos informes pueden consultarse en [www.precarios.org](http://www.precarios.org)

<sup>5</sup> Sobre los límites que deben existir entre una beca de investigación y una relación laboral, *vid.* MORENO GENÉ, J.: *La actividad investigadora y la contratación laboral: una constante relación de desencuentros*, que en la actualidad se encuentra en fase de publicación.

<sup>6</sup> *Vid.* BOE de 3 de noviembre.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en su disposición final segunda, esta norma ha entrado en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, es decir, el día 4 de noviembre de 2003.

Ahora bien, siendo muy importante esta actuación normativa, no constituye la única intervención de los poderes públicos en relación con los becarios de investigación, sino que diversas Comunidades Autónomas han abordado esta materia aportando soluciones distintas a la adoptada en el nivel estatal <sup>8</sup>. En este sentido, la Dirección General de Aragón ha introducido el modelo de financiación de la fase de formación del personal investigador consistente en la combinación de dos años de beca más dos años de contrato o también conocido como modelo 2 + 2 <sup>9</sup>; iniciativa que posteriormente ha sido secundada, aunque en otros términos, por la Comunidad Autónoma Catalana <sup>10</sup>.

En este estudio, sin embargo, nos limitaremos a analizar las innovaciones introducidas por el Estatuto del Becario, para lo cual en los siguientes apartados procederemos a analizar de forma previa los principios básicos inspiradores de esta norma, así como el concepto de becario de investigación del que la misma parte, lo cual nos permitirá abordar posteriormente el íntegro régimen jurídico previsto en la norma para este colectivo, con atención especial para la protección social que dicha norma dispensa a los becarios de investigación.

## 2. PRINCIPIOS INSPIRADORES DEL ESTATUTO DEL BECARIO

El preámbulo del Estatuto del Becario parte de la constatación del papel decisivo que juega este colectivo en el panorama científico español, no en vano «la formación y capacitación de nuevos investigadores es condición indispensable para el continuado desarrollo de la investigación científica y técnica» <sup>11</sup>. En la redacción anterior de este preámbulo esta circunstancia se recogía aún de forma más expresiva al indicar que «la figura del becario de investigación –y de "tercer ciclo"– tiene, por consiguiente, un protagonismo esencial para la gestación y consolidación del investigador y, por lo tanto, para el inicio y desarrollo de una carrera docente e investigadora».

Una vez constatado el importante papel que juega este colectivo en el panorama científico, el preámbulo de esta norma pone de relieve la injustificada ausencia de una regulación de esta figura, con los problemas que de esta circunstancia se han derivado y se derivan en la actualidad. Así, se

<sup>8</sup> Un estudio de las diversas propuestas de tratamiento de los becarios de investigación elaboradas por asociaciones de investigadores, partidos políticos, sindicatos, Universidades, Comunidades Autónomas, etcétera, en MORENO GENÉ, J.: *La actividad investigadora y la contratación laboral...* cit. En esta obra se aborda su posible equiparación con una relación laboral; su consideración como relación laboral especial, la combinación de beca y contratación laboral a través del contrato en prácticas o del contrato de obra o servicio determinado (modelo 2 + 2), la creación de un régimen especial de Seguridad Social para los becarios de investigación, su inclusión en el Régimen General como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, etcétera.

<sup>9</sup> Vid. Orden de 10 de octubre de 2002, del Departamento de Educación y Ciencia del Gobierno de Aragón, por la que se aprueban las bases de la convocatoria de ayudas destinadas a la formación del personal investigador (Boletín Oficial de Aragón de 28 de octubre de 2002-núm. 28).

<sup>10</sup> Vid. Resolución UNI/2182/2003, de 14 de julio, por la cual, en el Marco del III Plan de Investigación, se abre convocatoria para la concesión y renovación de becas predoctorales para la formación de personal investigador y para el otorgamiento de bolsas de viaje para realizar estancias fuera de Cataluña para el año 2004.

<sup>11</sup> Vid. Memoria justificativa y económica del Borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario. En la misma se indica que «la presencia de personal becario es clave en los I+D+I, gestionados por el Ministerio de Ciencia y Tecnología».

indica que «en España la situación del becario de investigación y de tercer ciclo ha carecido tradicionalmente de regulación legal o reglamentaria más allá de las normas específicas de cada convocatoria»<sup>12</sup>. En la redacción anterior de este preámbulo, se constataba incluso que ello ha comportado «una diversidad de regímenes y condiciones para el otorgamiento y disfrute de estas becas o ayudas de formación investigadora que hacen muy heterogénea la situación de estos becarios, lo que propicia su confusión con otras modalidades de becas y ayudas o con prestaciones de servicio de naturaleza administrativa, civil o laboral o, incluso, situaciones de abuso en las que resulta perjudicada la formación de los becados».

Esta dispersión normativa, según se expone en el preámbulo, pese a que resulta explicable desde la perspectiva del diferente objeto de cada convocatoria de becas, «lo es menos si se atiende a los elementos comunes que definen la situación del personal becario», destacando entre estos elementos comunes «el referido a la protección social del becario, que por su evidente trascendencia debe ser objeto de una regulación que lo haga común para todos ellos».

Para solventar estas deficiencias, la norma se marca como objetivo «el establecimiento de un régimen jurídico aplicable al becario de investigación que, por su carácter general, vaya más allá de la especificidad de cada convocatoria», para lo cual es necesario que «estén bien determinadas las condiciones en que pueda tenerse por tal a los beneficiarios de tales ayudas»<sup>13</sup>.

Una vez fijados los criterios necesarios para el reconocimiento de la condición de becario de investigación, con la aprobación del Estatuto del Becario se pretende establecer, «con criterios de generalidad y homogeneidad, una carta de derechos y deberes básicos» de este colectivo, entre los cuales destaca con luz propia la extensión a los mismos del régimen protector de Seguridad Social. Esta finalidad encuentra su reflejo en el artículo 1.1 de la norma que indica de forma expresa que «el presente Real Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a los becarios de investigación y su relación con las entidades públicas becantes, así como con las entidades privadas sin ánimo de lucro a que se refiere el artículo 5.1 g)».

Ahora bien, este tratamiento de la figura de los becarios de investigación no implica en ningún caso un cambio en la naturaleza jurídica de este colectivo, no en vano, ya en el preámbulo del Estatuto del Becario se establece de forma expresa y sin dejar lugar a dudas que «los becarios de

<sup>12</sup> Fruto de esta circunstancia, el preámbulo pone de manifiesto cómo «el régimen jurídico del becario de investigación, y de tercer ciclo, en el sentido más extensivo o lato de esta expresión –referido a personas que llevan a cabo actividades de investigación científica y técnica para completar su formación o especializarse– ha quedado circunscrito, de este modo, a los criterios establecidos, de manera singular, en cada una de las convocatorias de becas realizadas por las diferentes Administraciones Públicas o, en su caso, de las entidades privadas».

<sup>13</sup> En la misma dirección, la redacción anterior del preámbulo se marcaba como objetivo «proceder a delimitar la figura del becario de investigación y de tercer ciclo mediante una regulación sustantiva que, partiendo de un conjunto básico de derechos y obligaciones de los becarios y los becantes, establezca las condiciones mínimas en que deben desarrollar su actividad, dando así propia identidad y alguna uniformidad a las becas de formación en la investigación, sin perjuicio de otras modalidades de ayuda a la investigación de las que es necesario diferenciarlas».

investigación, precisamente por la finalidad formativa que tiene la beca, no son trabajadores por cuenta ajena sujetos al Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral»<sup>14</sup>. Idea que se ve reforzada a lo largo de la norma siempre que nos encontramos ante cualquier elemento que podría llevar a pensar que estamos ante una relación laboral. Así, por ejemplo, al referirse a la ayuda económica que corresponde a la beca, se prevé de forma expresa que tal ayuda «no tendrá en ningún caso naturaleza de salario» [art. 2.1 a)].

### 3. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ESTATUTO DEL BECARIO

Toda medida que se pretenda establecer en relación con la figura de los becarios de investigación se encuentra con una dificultad inicial consistente en la acotación del colectivo al que dicha medida va dirigida. En consecuencia, la primera cuestión que aborda el Estatuto del Becario en su artículo primero es la delimitación del ámbito de aplicación. En esta dirección, el artículo 1.2 prevé que «a los efectos previstos en el apartado anterior, tienen la condición de becario de investigación aquellos titulados universitarios que sean beneficiarios de una beca concedida en virtud de programas inscritos en el registro a que se refiere el artículo 5, para el desarrollo de actividades de formación y especialización científica o técnica. Estos titulados deberán estar en posesión del título de Doctor o haber obtenido el reconocimiento de su suficiencia investigadora».

De la simple lectura de este precepto se constata que el ámbito de aplicación del Estatuto del Becario queda limitado a un concepto muy estricto de becario de investigación. En esta dirección, son muchos los límites de la aplicación del Estatuto del Becario, a saber: los requisitos que debe reunir el propio becario de investigación; los requisitos que deben reunir las entidades que otorgan becas de investigación; los requisitos que debe satisfacer el propio programa de becas; y, finalmente, la obligación de registro del citado programa de becas en el Registro de Becas de Investigación. A lo cual deberán añadirse en su momento las exclusiones expresas del ámbito de aplicación que realiza el propio Estatuto del Becario.

La relevancia de cada una de las restricciones expuestas al ámbito de aplicación del Estatuto del Becario y, por tanto, al ámbito subjetivo de la protección social dispensada por el mismo, hacen necesario un estudio pormenorizado de los mismos.

---

<sup>14</sup> Con el mismo énfasis ya se expresaba la anterior redacción del preámbulo al mantener que la nueva regulación de los becarios de investigación y de tercer ciclo no confiere «en modo alguno, naturaleza laboral a su relación o vinculación con la entidad becante», recordándose una vez más «que la condición de becario es una situación de formación y no existe relación contractual con la institución o entidad becante, ni con el organismo donde desarrollan su actividad investigadora». En los mismos términos, la primera versión del Estatuto del Becario establecía que «el becario de investigación no tendrá vinculación jurídico-laboral con el organismo financiador de la beca, ni con el centro o institución de acogida».

### 3.1. Requisitos relativos al becario de investigación.

La versión definitiva del Estatuto del Becario ha introducido modificaciones tan esenciales en relación con los requisitos que deben reunir los becarios de investigación para que les sea de aplicación esta norma, que consideramos oportuno analizar con carácter previo las versiones anteriores, con el fin de poner de manifiesto la restricción tan importante que ha sufrido el ámbito subjetivo de aplicación de esta norma.

El artículo 1 del proyecto de Estatuto del Becario establecía que a los efectos previstos en esta norma tenían la condición de becario de investigación y de tercer ciclo aquellos titulados universitarios que fueran beneficiarios de una beca concedida en virtud de programas inscritos en el Registro que se regulaba en el propio Estatuto del Becario, para alguna de las siguientes finalidades:

- a) La realización de estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención de título de Doctor.
- b) La realización de una tesis doctoral asociada a proyectos de investigación financiados por el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.
- c) El desarrollo de actividades de investigación científica o técnica en organismos o instituciones de las mencionadas en el propio Estatuto del Becario <sup>15</sup>.

El proyecto de Estatuto contenía, por tanto, un concepto descriptivo de los becarios de investigación, en el que se contemplan sin excepciones los dos tipos más habituales de becarios de investigación: por una parte, los titulares de becas dirigidas a la realización de estudios de tercer ciclo dirigidos a la obtención del título de Doctor (los becarios de investigación propiamente predoctorales); y, por otra parte, los titulares de becas para la realización de actividades de especialización científica o técnica, no destinadas específicamente a la obtención del título de Doctor (becarios postdoctorales y, en su caso, becarios adscritos o asociados a proyectos de investigación).

La versión definitiva del Estatuto del Becario, sin embargo, ha limitado su ámbito de aplicación a los titulados universitarios que sean beneficiarios de una beca concedida en virtud de programas inscritos en el Registro de Becas de Investigación, pero que además estén en posesión del título de Doctor o hayan obtenido el reconocimiento de la suficiencia investigadora (art. 1.2 *in fine*). De la simple lectura del precepto ya se constata la restricción en el ámbito de aplicación del Estatuto del Becario, puesto que quedarán excluidos todos aquellos becarios de investigación que, pese a ser bene-

---

<sup>15</sup> Esta versión del Estatuto del Becario venía a clarificar la redacción contenida en el borrador anterior mucho más confusa según la cual eran becarios de investigación y de tercer ciclo «los titulados universitarios que, para la realización de estudios que conducen a la obtención del título de doctor o en el desarrollo de actividades de especialización científica o técnica, sean beneficiarios de becas concedidas dentro de programas inscritos en el registro de programas de becas de investigación y tercer ciclo, en las condiciones previstas en el presente Real Decreto». Redacción que a su vez sustituía a la versión inicial del Estatuto del Becario, que era mucho más escueta al definir al becario de investigación al considerar que son «las personas que, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el artículo siguiente, realicen actividades de investigación científica y técnica con el fin de ampliar, perfeccionar o completar su experiencia o formación profesional».



ficiarios de una beca concedida en virtud de programas inscritos en el Registro de Becas de Investigación, para el desarrollo de actividades de formación y especialización científica o técnica, no se encuentren en posesión del título de Doctor o no tengan reconocida la suficiencia investigadora.

Siendo la obtención del título de Doctor o, en su defecto, de la suficiencia investigadora los elementos configuradores de la condición de becario de investigación a efectos del Estatuto del Becario, vale la pena detenernos, aunque sea brevemente, en el análisis de ambas exigencias.

- El certificado-diploma de suficiencia investigadora: el Diploma de Estudios Avanzados (DEA) se encuentra regulado en el artículo 6 del Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado<sup>16</sup>. En el citado precepto se establece que previamente a la defensa de la tesis doctoral, el doctorando deberá obtener un mínimo de 32 créditos del programa de doctorado al que esté adscrito, que deberán distribuirse en un período de docencia (mínimo de 20 créditos), a cuya finalización el doctorando obtiene un certificado que le acredita haber superado el curso de docencia de tercer ciclo, y en un período de investigación (mínimo de 12 créditos), consistente en uno o varios trabajos de investigación tutelados que deberán ser evaluados y aprobados –valorándose la capacidad investigadora del candidato–. Una vez superados ambos períodos, se hará una valoración de los conocimientos adquiridos por el doctorando en ambas fases, en una exposición que se efectuará ante un Tribunal. La superación de esta valoración garantizará la suficiencia investigadora del doctorando y permitirá la obtención de un certificado-diploma acreditativo de los estudios avanzados realizados, el conocido como DEA.

El Diploma de Estudios Avanzados, en definitiva, supone el reconocimiento a la labor realizada por el doctorando en una determinada área de conocimiento y acredita su suficiencia investigadora, lo cual permite al doctorando elaborar, presentar y obtener, en su caso, la aprobación de la correspondiente tesis doctoral para obtener así el correspondiente título de Doctor.

- Título de Doctor: el título de Doctor se encuentra regulado en el Real Decreto 778/1998, de 30 de abril, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios de postgrado. Para la obtención del título de Doctor será necesario estar en posesión del título de licenciado, arquitecto, ingeniero o equivalente u homologado a ellos, así como: a) realizar y aprobar los cursos, seminarios y trabajos de investigación tutelados del programa de doctorado correspondiente; b) presentar y aprobar una tesis doctoral consistente en un trabajo original de investigación. En definitiva, se requiere haber obtenido el Diploma de Estudios Avanzados que acredita la suficiencia investigadora del investigador, y que ya hemos analizado, y elaborar y obtener la aprobación de la correspondiente tesis doctoral, de acuerdo con el procedimiento fijado en la normativa<sup>17</sup>. Una vez obtenido y expedido el título de Doctor, de conformidad con el artículo 13 del Real Decreto 778/1998, surtirá efectos académicos plenos y habilitará para la docencia y la investigación de acuerdo con lo establecido en las disposiciones generales.

<sup>16</sup> Vid. BOE de 1 de mayo de 1998. Núm. 104.

<sup>17</sup> Vid. sobre el procedimiento artículos 7 y ss. Real Decreto 778/1998, de 30 de abril.

En definitiva, siendo el reconocimiento de la suficiencia investigadora la menor de las titulaciones exigidas, podemos afirmar que, salvo raras excepciones, la aplicación del Estatuto del Becario de Investigación queda restringida a los becarios de investigación que tengan reconocida la suficiencia investigadora.

En otros términos, el Estatuto del Becario distingue entre dos fases perfectamente diferenciadas en la trayectoria del becario de investigación: la primera de ellas conducente a la obtención del Diploma de Estudios Avanzados –certificado-diploma de suficiencia investigadora–, a la que se dota de un claro componente formativo y, la segunda, que comprende tanto la fase orientada a la consecución de la tesis doctoral, como la fase postdoctoral en la que el becario de investigación perfecciona su capacidad investigadora. De modo que únicamente será aplicable el Estatuto del Becario a los becarios de investigación que se encuentren en esta segunda fase descrita, quedando excluidos de su aplicación aquellos que todavía se encuentran en la primera fase.

Esta distinción en el tratamiento de los becarios de investigación basada en el reconocimiento o no de la suficiencia investigadora no resulta, sin embargo, totalmente novedosa, puesto que algunas convocatorias de becas de investigación ya distinguían entre las becas dirigidas a estudiantes que no estuvieran en posesión del Diploma de Estudios Avanzados y las becas para después de la obtención del Diploma de Estudios Avanzados<sup>18</sup>. Asimismo, esta distinción también se encuentra en el modelo de financiación de la investigación que se conoce como el modelo beca-contrato o 2+2, que también divide la fase de investigación del investigador predoctoral, en un período inicial de dos años, durante el cual el investigador recibe una beca, seguido de otro período de dos años de contrato laboral<sup>19</sup>.

Ahora bien, por lo que respecta a los requisitos que debe reunir el becario de investigación, el Estatuto del Becario aún realiza una última acotación, al excluir del ámbito de aplicación de esta norma a los becarios posdoctorales que hubieran disfrutado de becas de investigación posdoctorales durante más de dos años. Ésta es la conclusión que cabe obtener de la previsión contenida en el artículo 5.3 g) del Estatuto, el cual, interpretado *a sensu contrario*, no permite la inscripción de los programas de becas de investigación que prevean becas de investigación para aquellos que hubieren disfrutado de becas de investigación posdoctoral durante más de dos años con anterioridad.

Cabe concluir, por tanto, que el ámbito de aplicación del Estatuto del Becario se circunscribe únicamente a los becarios de investigación predoctorales que tengan reconocida la suficiencia investigadora y a los becarios posdoctorales, siempre que no hubieren disfrutado de becas de investigación posdoctoral durante más de dos años con anterioridad<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Vid. Programa de becas para estudiantes de tercer ciclo de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona.

<sup>19</sup> Vid. LOURENSO PRIETO, S.: «Modelos avanzados de financiación de la formación del personal investigador predoctoral», pág. 1, en [www.precarios.org](http://www.precarios.org) Vid. ampliamente en MORENO GENÉ, J.: *La actividad investigadora y la contratación laboral...* cit.

<sup>20</sup> La Memoria justificativa del Estatuto del Becario prevé que dicha norma afectará a un total de 4.159 becarios de investigación, de los cuales 3.400 son becarios predoctorales y 759 becarios posdoctorales, a los cuales deberían sumarse los becarios de investigación de algunas CC.AA. que han anunciado su voluntad de asumir el Estatuto del Becario, así como otras entidades que puedan sumarse en el futuro. En todo caso, se prevé que puede beneficiar a unos 10.000 becarios. Si se tiene en cuenta que podrían existir cerca de 20.000 becarios de investigación, nos encontraríamos ante una norma que apenas beneficiaría a la mitad del colectivo correspondiente. Vid. Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios, [www.precarios.org](http://www.precarios.org)

Finalmente, la versión definitiva del Estatuto del Becario ha eliminado una previsión que se contenía en versiones anteriores, que admitía la inscripción en el Registro de Becas de Investigación, de aquellos programas de becas que tuvieran como beneficiarios a diplomados universitarios y titulados en formación profesional que realicen con cargo a dichas becas tareas de investigación en el Instituto de Salud Carlos III.

En consecuencia, no habiéndose incorporado esta previsión en la redacción final del Estatuto del Becario, no se admite ninguna excepción a la exigencia de que los becarios de investigación sean titulados universitarios que se encuentren en posesión del título de Doctor o que hayan obtenido el reconocimiento de su suficiencia investigadora.

### 3.2. Requisitos relativos a la entidad que otorga la beca.

Analizados los requisitos que deben concurrir en el propio becario de investigación, la aplicación del Estatuto del Becario también depende de la naturaleza jurídica de la entidad que otorga la beca y las características de la propia beca, de las que depende que los programas de becas puedan inscribirse en el Registro de Becas de Investigación.

En relación con la naturaleza jurídica de la entidad que otorga la beca de investigación, el Estatuto del Becario menciona en su artículo 5 los centros públicos de I+D, los organismos públicos de investigación, las Universidades Públicas, los Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades sin ánimo de lucro, que podrán inscribir sus programas de becas financiados con cargo a fondos públicos.

La versión definitiva del Estatuto del Becario ha introducido algunas correcciones a las previsiones contenidas en proyectos anteriores, que sin duda han ayudado a clarificar algunas cuestiones que se planteaban al respecto.

En primer lugar, el Estatuto del Becario sólo incluye entre las entidades que otorgan becas de investigación susceptibles de ser inscritas en el Registro de Becas de Investigación, a las Universidades Públicas, a diferencia de la redacción anterior que se refería de forma genérica a las Universidades, sin especificar el carácter público o privado de las mismas.

En este sentido, llamaba enormemente la atención que en el apartado 1 del artículo 5, al enumerar las diversas entidades, siempre se calificaban como públicas, con la única excepción de las Universidades, que no se calificaban como públicas ni privadas, lo cual podía provocar confusión. Esta circunstancia había motivado que se solicitara una aclaración sobre si dicha mención a las Universidades abarcaba sólo a las de naturaleza pública o si incluía también a las privadas <sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Vid. CES: *Dictamen sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación y Tercer Ciclo*, aprobado el 18 de junio de 2003, pág. 9.

Esta solicitud se ha visto correspondida por la versión definitiva del Estatuto del Becario que se refiere única y exclusivamente a las Universidades públicas, sin perjuicio del tratamiento que puedan recibir las Universidades privadas como consecuencia de su inclusión entre las «entidades sin ánimo de lucro» [art. 5.1 g)] o entre las «entidades privadas» (disp. adic. cuarta), a las que nos referiremos más adelante.

La segunda novedad introducida en la delimitación de las entidades que pueden inscribir sus programas de becas en el Registro de Becas de Investigación tiene un carácter meramente técnico, y consiste en que a «los Departamentos ministeriales de la Administración General del Estado» se han añadido «sus organismos públicos». Esta novedad resulta del todo lógica si se tiene en cuenta que son precisamente estos Organismos Públicos dependientes de los Departamentos Ministeriales los que convocan un mayor número de becas de investigación.

Más trascendencia tiene la tercera novedad introducida por el Estatuto del Becario, según la cual pueden inscribir sus programas de becas en el Registro de Becas de Investigación «las entidades sin ánimo de lucro», las cuales «podrán inscribir sus programas de becas financiados con cargo a fondos públicos». Esta redacción se aparta de la versión anterior del proyecto de Estatuto del Becario que no incluía de forma expresa las «entidades sin ánimo de lucro», de modo que *a priori* podría pensarse que dichas entidades estarían excluidas de la aplicación del Estatuto del Becario.

La redacción actual, por el contrario, admite de forma expresa a las entidades sin ánimo de lucro entre las entidades que pueden inscribir sus programas de becas en el Registro de Becas de Investigación, si bien limita los programas de las mismas que podrán ser inscritos a aquellos que estén financiados con cargo a fondos públicos. En consecuencia, quedarían excluidos del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario aquellos otros programas de becas de entidades sin ánimo de lucro que no estuvieran financiados con cargo a fondos públicos.

El resto de entidades que pueden inscribir sus respectivos programas de becas son los mismos previstos en las redacciones anteriores del Estatuto del Becario, es decir, los centros públicos de I+D, los Organismos Públicos de Investigación, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, que junto a las otras entidades ya citadas –Universidades Públicas, Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos y entidades sin ánimo de lucro– constituyen las principales entidades convocantes de becas de este país.

Ahora bien, como puede observarse, con la única excepción de las entidades sin ánimo de lucro que pueden ser también privadas, el artículo 5.1 del Estatuto del Becario únicamente contempla entidades de naturaleza jurídica pública, sin incluirse las entidades privadas, lo cual nos lleva a plantear si las becas que otorgan las entidades privadas pueden incluirse o no en el ámbito de aplicación del Estatuto del Becario.

La respuesta a esta cuestión la encontramos en la disposición adicional cuarta del Estatuto del Becario, que bajo la denominación de «becas de entidades privadas» establece que, «sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5.1 g), los programas de becas de entidades privadas podrán inscribirse en el Registro de Becas que crea el presente Decreto, siempre que reúnan los requisitos exigidos para

la inscripción». Ahora bien, en la misma disposición se introduce la precisión de que «dicha inscripción tendrá efectos meramente informativos y no determinará la inclusión de los beneficiarios de las becas en el Régimen General de la Seguridad Social».

Esta previsión va dirigida a todas las becas de entidades privadas, con la única excepción ya analizada de aquellas becas otorgadas por entidades privadas sin ánimo de lucro, cuyos programas de becas son financiados con cargo a fondos públicos [art. 5.1 g) del Estatuto del Becario]. En consecuencia, la previsión contenida en la disposición adicional cuarta comprende todas las entidades privadas que tengan ánimo de lucro, así como también todas las entidades privadas que, aun careciendo de ánimo de lucro, sus programas de becas no estén financiados con cargo a fondos públicos.

De acuerdo con esta disposición adicional, los programas de becas de entidades privadas podrán inscribirse en el Registro de Becas, siempre que reúnan los requisitos exigidos para la inscripción, si bien dicha inscripción tendrá efectos meramente informativos y no determinará la inclusión de los beneficiarios de las becas en el Régimen General de la Seguridad Social. La redacción definitiva del Estatuto del Becario ha venido a clarificar la versión anterior de esta norma que se limitaba a establecer una confusa previsión de que la inscripción tendría efectos meramente informativos, sin especificar cuál era el alcance real de estos «efectos meramente informativos». En esta dirección, la exclusión de las entidades privadas del artículo 5 del Estatuto del Becario y su posterior inclusión «a efectos meramente informativos» habían planteado importantes interrogantes sobre el alcance de la misma.

De conformidad con la redacción definitiva de la disposición adicional cuarta ya no cabe duda de que en relación con las becas de entidades privadas, con la única salvedad de las becas otorgadas por entidades sin ánimo de lucro con programas de becas financiados con cargo a fondos públicos, la inscripción de las mismas en el Registro de Becas tendrá un valor meramente de prestigio del programa de becas, puesto que la inscripción supondrá un aval de la seriedad y rigor de las mismas, pero no comportará en ningún caso la inclusión de sus beneficiarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

### 3.3. Requisitos relativos al programa de becas de investigación.

Por lo que respecta a los requisitos que debe reunir el propio programa de becas de investigación para que pueda ser inscrito en el Registro de Becas y por tanto que sus beneficiarios puedan recibir la denominación de becarios de investigación a efectos de la aplicación a los mismos del Estatuto del Becario, son los que se encuentran recogidos en el artículo 5.3 de la citada norma:

- a) que contemplen la carta de derechos y obligaciones prevista en el Estatuto del Becario;
- b) que respeten los principios de publicidad, objetividad y mérito y capacidad en la concesión de las becas correspondientes <sup>22</sup>;

<sup>22</sup> La redacción final ha suprimido al respecto la anterior previsión de que «las comisiones de selección o evaluación de los candidatos estarán mayoritariamente formadas por expertos de reconocida competencia investigadora».

- c) que requieran la dedicación exclusiva de los becarios a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de las becas, sin perjuicio de su colaboración en tareas docentes, que en ningún caso pueden desvirtuar la finalidad investigadora y formativa de las becas;
- d) que prevean para las becas de investigación una dotación igual o superior al mínimo establecido anualmente por acuerdo de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología;
- e) que contemplen becas de una duración mínima de 12 meses;
- f) que declaren incompatible el disfrute simultáneo de sus becas con otras ayudas de análoga naturaleza, o con la percepción de cualquier cuantía que tenga naturaleza salarial;
- g) que sus becas no sean aplicables a quienes hubieren disfrutado becas de investigación postdoctoral durante más de dos años con anterioridad.

### 3.4. El requisito de la inscripción del programa de becas en el Registro de Becas de Investigación.

El Estatuto del Becario prevé asimismo un control del cumplimiento de los requisitos que deben reunir los programas de becas de investigación basado en la necesidad de inscribir dichos programas en el Registro de Programas de Becas de Investigación<sup>23</sup>, que estará a cargo de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología<sup>24</sup>. En este sentido, los centros públicos de I+D, Organismos Públicos de investigación, Universidades Públicas, Departamentos Ministeriales de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades sin ánimo de lucro que otorguen becas de investigación en las condiciones previstas en este Real Decreto podrán inscribir sus respectivos programas de becas en dicho Registro<sup>25</sup>.

Para la inscripción de un programa en el Registro de Becas de Investigación, la entidad promotora de aquél presentará una solicitud, según el modelo que se determine mediante Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología, dirigida a la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, y adjuntará documentación detallada del contenido, condiciones y duración del programa. A diferencia de las versiones anteriores del Estatuto del Becario, la redacción definitiva no incluye en la propia norma el «impreso de solicitud de inscripción en el Registro del

<sup>23</sup> La disposición adicional quinta del Estatuto del Becario, bajo la rúbrica de Gasto Público, prevé que «la creación del registro, a que se refiere el artículo 5, no conllevará incremento del gasto público, y se atenderá su funcionamiento con los medios personales y materiales actuales del Ministerio de Ciencia y Tecnología».

<sup>24</sup> La atribución de la gestión en esta materia a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología encuentra su fundamento en la existencia de varios departamentos y organismos con programas de becas de investigación.

<sup>25</sup> Se prevé una función doble de dicho registro: a) reconocer los programas de becas inscritos a los efectos previstos en el artículo 6 de este Real Decreto; b) recopilar información actualizada sobre las actividades de formación de recursos humanos para el sistema de investigación y desarrollo, que facilite su difusión.

Programa de becas de investigación», sino que se remite a la correspondiente orden ministerial. Siendo el registro de los programas de investigación un requisito esencial para la aplicación del Estatuto del Becario, es de desear que dicha orden se dicte con la mayor celeridad posible.

El expediente se instruirá por la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, como órgano de apoyo de la citada Comisión, para lo cual recabará el informe de los Departamentos afectados, y elaborará la correspondiente propuesta de resolución. La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología dictará la resolución que corresponda en un plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud. En caso de no resolución en el plazo señalado, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes <sup>26</sup>. La Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología podrá requerir de las entidades solicitantes la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento en sus respectivos programas de las condiciones establecidas en este Real Decreto.

Únicamente aquellos programas de becas que se encuentren inscritos en el Registro de Becas de Investigación gozarán de la protección social dispensada por el Estatuto de Becario, de modo que quedarán excluidos de la misma todos los restantes programas de investigación que no hayan solicitado su inscripción en el Registro o que su solicitud haya sido rechazada [art. 5.2 a) y 6.1].

### **3.5. La delimitación por vía negativa del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario.**

Una vez delimitados los becarios de investigación por vía positiva, algunas versiones anteriores del Estatuto del Becario también contenían una delimitación negativa de los mismos, según la cual se consideraba que «no tendrán la condición de becarios de investigación y de tercer ciclo quienes estén vinculados por una relación jurídico-laboral con la entidad becante o con el centro de investigación en que desarrollan su actividad».

La regulación definitiva del Estatuto del Becario, sin embargo, ha sustituido esta delimitación negativa del concepto de becario de investigación por la incorporación de una exclusión expresa del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario, según la cual esta norma «no será de aplicación a las relaciones laborales existentes entre las entidades y centros de investigación que concedan las becas y los trabajadores que presten servicios en ellos».

Con esta exclusión expresa se pretende poner de manifiesto una vez más la radical incompatibilidad entre una beca de investigación y una relación laboral que inspira toda la normativa, de modo que, lógicamente, el Estatuto del Becario no será de aplicación a aquellos investigadores que estén contratados laboralmente por entidades y centros de investigación. Cabe recordar, en todo caso, que estos investigadores ya gozan de una protección social superior a la prevista en el Estatuto del Becario.

<sup>26</sup> La trascendencia que se deriva del Registro del Programa de Becas –inclusión de los becarios en el Régimen General de la Seguridad Social y, por tanto, la cobertura de su acción protectora– ha propiciado que el CES haya recomendado que dicha Comisión «deberá actuar con la mayor prontitud y diligencia, a fin de evitar que posibles desfases temporales, entre el inicio de la actividad de las becas y el momento de la inscripción, provoquen situaciones de desprotección del becario».



### 3.6. La exclusión de los tutores de la UNED del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario.

La disposición adicional primera del Estatuto del Becario establece de forma expresa que «este Real Decreto no será de aplicación a los tutores de la Universidad Nacional de Educación a Distancia que, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se regirán por su normativa específica». Esta previsión probablemente se debe a que tradicionalmente la figura del profesor tutor de la UNED se ha asimilado a la figura del becario de investigación. En esta dirección, el artículo 5 del Real Decreto 2005/1986, de 25 de septiembre, ya preveía que «la vinculación de los profesores tutores con los Patronatos de los Centros asociados se entenderá equiparada a la de los becarios de docencia e investigación de las Fundaciones».

Con la exclusión expresa de los profesores tutores de la UNED del ámbito de aplicación del Estatuto de los Becarios que se lleva a cabo en la citada disposición adicional primera del Estatuto se pretende, por tanto, dejar fuera de toda duda que esta norma no será de aplicación a los citados tutores, que se regirán por la normativa específica de la UNED.

### 3.7. Entrada en vigor del Estatuto del Becario.

De conformidad con lo dispuesto en su disposición final segunda del Estatuto del Becario, esta norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Por tanto, habiendo sido publicada dicha norma el 3 de noviembre de 2003, la misma ha entrado en vigor el 4 de noviembre. La redacción final del Estatuto del Becario ha modificado la previsión de los proyectos anteriores de que el mismo entrara en vigor en una fecha determinada, en particular, el 1 de enero de 2004, coincidiendo con la puesta en marcha de las becas de investigación para el año 2004. Este cambio de la fecha de entrada en vigor de la norma se ha justificado en la voluntad de «no retrasar la aplicación del estatuto, coordinando, además, su puesta en marcha con la elaboración de las convocatorias de ayudas, que puede iniciarse en los próximos meses de 2003. De esta manera, aquellas convocatorias que se aprueben en este período podrán solicitar su inscripción en el registro, sin necesidad de esperar a enero de 2004»<sup>27</sup>.

### 3.8. Valoración crítica del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario.

Son diversas las cuestiones que plantea la delimitación del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario de modo que vale la pena que nos detengamos brevemente en algunas de las mismas.

<sup>27</sup> Vid. Memoria justificativa y económica del borrador del Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario.



*A) La terminología utilizada.*

En primer lugar, debe aplaudirse que la redacción definitiva del Estatuto del Becario haya superado la terminología de «becarios de investigación y de tercer ciclo» que se recogía en las versiones anteriores para designar al colectivo al cual iba dirigido esta norma. La denominación de «becarios de investigación y de tercer ciclo» planteaba no pocos interrogantes, no en vano, la conjunción copulativa «y» existente entre los dos términos que conforman el destinatario de la norma, es decir, «becarios de investigación» y «de tercer ciclo», daba pie a interpretar que dicha norma iba dirigida a dos colectivos diferenciados, por un lado, los becarios de investigación y, por otro lado, los becarios de tercer ciclo. Si bien es cierto que ambos conceptos no son idénticos, puesto que el término becarios de investigación tiene un alcance mayor que el de becarios de tercer ciclo, no en vano, en principio puede haber becarios que no sean estudiantes de tercer ciclo (becarios postdoctorales) lo que sí es indiscutible es que todos los becarios de tercer ciclo son becarios de investigación, con independencia de que el Estatuto del Becario les sea o no de aplicación <sup>28</sup>.

Por tanto, al no aportar nada a la delimitación de los becarios de investigación la referencia a los becarios de tercer ciclo y en aras a una simplificación terminológica de este colectivo, consideramos acertada la supresión del término «y de tercer ciclo» <sup>29</sup>, siendo la única denominación a mantener la de becarios de investigación, puesto que es la más utilizada y la que refleja con mayor exactitud la finalidad perseguida con esta figura <sup>30</sup>.

En todo caso, en la medida en que el Estatuto del Becario supone un avance hacia el reconocimiento de la actividad productiva de los becarios de investigación, tal vez este reconocimiento debería venir acompañado de un cambio en la terminología con la que se hace referencia a este colectivo que reflejara, también desde un punto de vista formal, este cambio de concepción. En este sentido, parece sumamente sugerente la propuesta realizada por la Federación de Jóvenes Investigadores de eliminar la expresión «becarios de investigación» y sustituirla por la de «investigadores becados» <sup>31</sup>.

<sup>28</sup> La posible confusión que se deriva de esta terminología ha sido puesta igualmente de manifiesto en las sugerencias de la Junta de Andalucía (Secretaría General de Universidades e Investigación) para el Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario (Vid. [www.precarios.org](http://www.precarios.org)). En el citado informe se pone de manifiesto que «de la lectura del documento, muy especialmente del preámbulo, surge una cierta imprecisión de escasez de objetivos claros en la instancia que toma la iniciativa de esta política. Tal confusión se extiende al propio título del proyecto "... Becario de investigación y de Tercer Ciclo". La confusión viene motivada por la conjunción copulativa "y" que parece discriminar entre dos supuestos colectivos distintos a los que se puede aplicar la norma que se desarrolla. Así, una persona, incluso jurista, no necesariamente con conocimientos acerca del desarrollo profesional de un investigador, podría deducir que los becarios de tercer ciclo no son becarios de investigación».

<sup>29</sup> Vale la pena recordar la valoración de la Junta de Andalucía, según la cual «la propia definición de Tercer Ciclo no encaja dentro del marco que se quiere establecer en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior. Resulta cuanto menos, sorprendente, que se elabore un borrador con estas características y con tal terminología cuando se hace público un Documento Marco sobre la Integración del Sistema Universitario Español en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior en que claramente se establecen dos ciclos (y no tres) y que, para despejar toda duda, sólo se cita expresamente el componente de trabajo de investigación que requiere normativamente la obtención del Doctorado».

<sup>30</sup> En la misma dirección, la propuesta del CES «estima que debe darse nueva redacción al Proyecto de Real Decreto para sustituir esa denominación por otra más adecuada a estas dos circunstancias» Vid. CES: *Dictamen...* pág. 6.

<sup>31</sup> Vid. las propuestas de modificación del Estatuto del Becario realizadas por la Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios (Vid. [www.precarios.org](http://www.precarios.org)). La justificación de esta modificación se apoya en el hecho de que «la palabra becario tiene un significado que provoca confusión respecto a la labor profesional que realizan estos investigadores».

De este modo, se trasladaría el centro de interés del término «becario» al de «investigador», siendo el carácter de becario un aspecto meramente accesorio del principal, que es el de ser un investigador. En definitiva se trataría de quitar énfasis de la condición de «becario» para ponerlo en la de «investigador». Incluso, con el ánimo de empezar a desvincular el concepto de joven investigador del concepto de beca, podría utilizarse la expresión de «Investigadores en Fase Inicial» (*Early Stage Researchers* ESRs, atendiendo a la denominación de la Unión Europea), la cual pese a hacer referencia al momento inicial y, por tanto, formativo, de la actividad investigadora, resulta aséptica en orden a calificar dicha actividad como beca o relación laboral.

*B) El concepto de becario de investigación.*

Con independencia de la terminología utilizada, lo que resulta determinante es el concepto de becario de investigación que se contempla en la norma, puesto que el mismo determinará su ámbito de aplicación, lo cual es especialmente relevante si se tiene en cuenta que fuera de la misma rige una desregulación casi absoluta. Como ya se ha puesto de relieve, el Estatuto del Becario define a los becarios de investigación por la concurrencia de dos elementos: un elemento material (titulados universitarios en posesión del título de Doctor o que tengan reconocida la suficiencia investigadora y cuya beca se conceda para el desarrollo de actividades de formación y especialización científico-técnica); y un elemento formal (las becas deben estar concedidas dentro de programas inscritos en el Registro de Becas de Investigación, en las condiciones previstas en la norma). En este apartado valoraremos únicamente el elemento material y, en particular, nos plantearemos hasta qué punto es adecuada la restricción del ámbito de aplicación de la norma a los becarios de investigación que se encuentren en posesión del título de Doctor o que tengan reconocida la suficiencia investigadora, así como si resulta adecuado el tratamiento homogéneo que realiza esta norma de los investigadores predoctorales y postdoctorales.

*a) Limitación a los becarios de investigación que se encuentran en posesión del título de Doctor o que tengan reconocida la suficiencia investigadora.*

Como ya se ha puesto de manifiesto, el ámbito de aplicación del Estatuto del Becario queda restringido a los becarios de investigación que se encuentren en posesión del título de Doctor o que tengan reconocida la suficiencia investigadora. Siendo este último –tener reconocida la suficiencia investigadora– el menor de los condicionantes exigidos, podemos afirmar que la aplicación del Estatuto del Becario de Investigación queda restringida a los becarios de investigación que tengan reconocida la suficiencia investigadora <sup>32</sup>.

<sup>32</sup> Ésta constituye una restricción muy importante del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario. En esta dirección, *vid.* el artículo publicado en el periódico ABC en el que se pone de manifiesto que «en los Departamentos Ministeriales que cuentan con becarios de investigación (Ciencia, Educación, Defensa y Sanidad) existen en la actualidad 951 becarios de la primera categoría (doctores) y 8.059 de la segunda. Entre los primeros, 759 estarán regulados por el Estatuto y entre los segundos, 3.400, lo que deja inalterada la situación de la mayor parte de los becarios licenciados no doctores. Estas cifras sólo se refieren, además, a los becarios de la Administración General del Estado y, por lo tanto, no incluyen a los de las Comunidades Autónomas y las Universidades».

Esta distinción encuentra su fundamento en que el certificado-diploma de suficiencia investigadora (Diploma de Estudios Avanzados-DEA) supone el reconocimiento a la labor realizada por el doctorando en una determinada área de conocimiento y acredita su suficiencia investigadora, lo cual permite al doctorando elaborar, presentar y obtener, en su caso, la aprobación de la correspondiente tesis doctoral para obtener así el correspondiente título de Doctor, así como desarrollar actividades de formación y especialización científica o técnica. En definitiva, la norma parece considerar que, si la suficiencia investigadora habilita al becario de investigación para investigar, será a partir de este momento cuando su actividad deja de ser exclusivamente formativa, para ser considerada también, en cierto modo, como productiva<sup>33</sup>. A este argumento debería añadirse asimismo que en algunas becas de investigación no se admite la colaboración docente del becario de investigación hasta el tercer y cuarto año de disfrute de la beca, lo cual permitiría ahondar en la distinción entre una primera fase más formativa y una fase posterior más productiva.

Ahora bien, la pretensión de situar la frontera entre una etapa meramente formativa y una etapa más productiva de la carrera investigadora en la obtención del Diploma de Estudios Avanzados o reconocimiento de la suficiencia investigadora no nos parece del todo satisfactoria. No en vano, en la práctica los cursos de doctorado tienen una incidencia mínima en la capacidad investigadora de los doctorandos y asimismo el tiempo dedicado a la realización de estos cursos no abarca ni una mínima parte de la actividad realizada por el becario de investigación, compaginándose la realización de estos estudios con otras labores productivas. Obviamente, como en cualquier otro sector de actividad, existen diferencias cuantitativas entre la capacidad investigadora de quienes se inician en la investigación y de quienes llevan años investigando, pero no diferencias cualitativas que justifiquen una diferencia de trato tan radical por parte del ordenamiento jurídico. En consecuencia, no parece razonable que la obtención del Diploma de Estudios Avanzados o reconocimiento de la suficiencia investigadora sea por sí mismo un elemento determinante para delimitar la fase formativa que carecerá de regulación y la fase más productiva a la que se aplicarán las previsiones del Estatuto del Becario de Investigación. Por el contrario, parece ciertamente injustificado el tratamiento diferenciado que pueden recibir los becarios de investigación hasta la obtención de la suficiencia investigadora, puesto que, pese a realizar en lo esencial las mismas funciones que en la segunda fase, son privados de la protección social dispensada por el Estatuto del Becario de Investigación.

Por todo lo cual, consideramos que eran más apropiadas las previsiones que se contenían en las anteriores versiones del Estatuto del Becario, en tanto que se ajustaban de un modo más exacto al concepto tradicional de becarios de investigación, abarcando las diferentes finalidades que habitualmente se pretenden obtener con la convocatoria y el disfrute de una beca de investigación, a

<sup>33</sup> En esta dirección, la Memoria justificativa y económica del borrador del Estatuto del Becario mantiene que se acogerán a esta norma «aquellos becarios predoctorales, que, en el desarrollo de su actividad investigadora, han alcanzado ya un nivel de formación determinado que les permita realizar actividades adicionales a las estrictamente formativas. Esta suficiencia es la que se acredita en virtud del certificado-diploma citado. Con el proyecto de Real Decreto se pretende distinguir entre dos situaciones distintas, ya que, si bien la finalidad formativa de la beca no se pone en discusión, existen ciertas matizaciones entre los becarios titulares de ese certificado y los restantes, habida cuenta de que la obtención de éste faculta a su titular para, al tiempo que sigue formándose, realizar otras actividades académicas o de investigación. Por tanto, su situación no es ya igual a la del becario que no ha obtenido dicho diploma. Y ello es importante cuando de lo que se trata es de reconocer la asimilación al régimen general de la Seguridad Social».

saber: la formación en la investigación de aquellos titulados superiores universitarios que desean realizar una tesis doctoral, es decir, iniciar y formar titulados universitarios en el mundo de la investigación o, en su caso, de aquellos doctores recientes que pretenden profundizar en la investigación a través del desarrollo de un proyecto de investigación I + D + I<sup>34</sup>. Previsiones que permitan en definitiva amparar a todos los becarios de investigación, con independencia de que se encontraran o no en posesión del título de Doctor o tuvieran o no reconocida la suficiencia investigadora.

En todo caso, en tanto que se mantenga la distinción entre los becarios de investigación según tengan o no reconocida la suficiencia investigadora –DEA–, las convocatorias deben ser especialmente cautelosas en mantener para los becarios, a los cuales no les será de aplicación el Estatuto del Becario, las garantías hasta el momento existentes. Nos referimos fundamentalmente a los seguros de asistencia sanitaria, que ahora podrían no contratarse al considerar que el Estatuto del Becario ya lleva aparejada la correspondiente prestación de Seguridad Social de asistencia sanitaria. En este caso, los becarios que no posean el Diploma de Estudios Avanzados no tendrían derecho ni a la protección que antes dispensaba el seguro privado, ni a la protección dispensada por la Seguridad Social<sup>35</sup>.

*b) La aplicación del Estatuto del Becario a los becarios postdoctorales.*

El concepto de becario de investigación empleado por el Estatuto del Becario comprende tanto las becas predoctorales, como las becas postdoctorales, dándoles un tratamiento homogéneo, lo cual no nos parece una solución satisfactoria, puesto que el ya de por sí dudoso criterio de la prioridad del elemento formativo de las becas predoctorales que se ha utilizado para justificar el carácter no laboral de su actividad científica no puede mantenerse tras la obtención del título de Doctor, so pena de convertir cualquier actividad investigadora en una actividad no laboral, puesto que en cualquier actividad investigadora concurre un ineludible elemento de formación del investigador. En consecuencia, consideramos que la aplicación del Estatuto del Becario tendría que haberse limitado a los becarios de investigación predoctorales, procediéndose de forma paralela a laboralizar la actividad desarrollada por los becarios de investigación postdoctoral y, en consecuencia, proceder a su contratación laboral<sup>36</sup>.

Por el contrario, la amplitud con que se describe a los becarios de investigación en el Estatuto del Becario –incluyendo a los becarios de investigación postdoctorales– puede provocar un efecto perverso contrario al espíritu que ha inspirado dicha norma, consistente en que como consecuencia

<sup>34</sup> La primera finalidad se cumpliría con la referencia que el Estatuto del Becario hacía a «la realización de estudios de tercer ciclo conducentes a la obtención del título de doctor» y a «la realización de una tesis doctoral asociada a proyectos de investigación financiados por el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica», mientras que la segunda finalidad se vería satisfecha con la mención al «desarrollo de actividades de investigación científica o técnica en organismos o instituciones de las mencionadas en el propio Estatuto del Becario».

<sup>35</sup> La Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios ha manifestado ya esta inquietud en relación con la reciente convocatoria de las becas FPI para el año 2004 [Orden 2987/2003, de 24 de octubre, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria de concesión de becas predoctorales de Formación de Personal Investigador (FPI), en el marco del Programa Nacional de Potenciación de Recursos Humanos del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica]. Vid. [www.precarios.org](http://www.precarios.org)

<sup>36</sup> Comparte esta valoración la Junta de Andalucía, que contempla entre las sugerencias el borrador del Real Decreto del Estatuto del Becario «la eliminación de las becas postdoctorales que deberían ser sustituidas por contratos laborales».

de la relativa mejora de la situación de los becarios de investigación algunas entidades tengan la tentación de reconvertir los contratos laborales existentes en becas de investigación. En aras a evitar esta situación compartíamos la propuesta efectuada por el Consejo Económico y Social de incorporar una previsión expresa que previera que la aprobación del Estatuto del Becario «no afectase a la posición de doctores investigadores en organismos públicos o entidades públicas, con dedicación exclusiva, sujetos al ámbito de organización y funcionamiento de la entidad para la que desarrollan su actividad, para los cuales lo más apropiado sería alguna de las figuras contractuales previstas en la legislación»<sup>37</sup>.

En cualquier caso, si se opta por incluir a los becarios de investigación posdoctoral en el ámbito de aplicación del Estatuto del Becario, éstos deberían recibir un tratamiento jurídico diferenciado de los becarios de investigación predoctorales que recogiera las singularidades de su actividad investigadora, en la que ya no predomina el elemento formativo, sino la actividad profesional.

Esta preocupación parece intuirse aunque de forma muy tenue en el propio artículo 5.3 del Estatuto del Becario, que contempla como uno de los requisitos que deben cumplir los programas de becas para registrarse, «que sus becas no sean aplicables a quienes hubieran disfrutado de becas de investigación postdoctoral durante más de dos años con anterioridad». Dicha previsión, pese a admitir la posibilidad de incluir a los becarios de investigación postdoctorales entre los destinatarios del Estatuto del Becario, parece ser consciente de que esta situación no se puede extender, como está sucediendo en la práctica, de forma indefinida, estableciéndose como ya se ha puesto de manifiesto un límite máximo de dos años.

Pese a la insuficiencia de esta medida, la misma puede contribuir a poner fin a la situación de precariedad en la que se encuentra este tipo de personal con cualificación demostrada, que de una vez por todas deben ser contratados de forma laboral. En todo caso, una vez excluidos del ámbito de aplicación del Estatuto del Becario los becarios de investigación postdoctorales que hayan disfrutado de una beca de investigación postdoctoral durante más de dos años con anterioridad, ya que dichos programas de becas no podrían ser inscritos en el Registro del Becario, consideramos que dicha previsión debería venir acompañada de otra previsión que laboralizara la actividad investigadora realizada por estos becarios, a riesgo de que, si se admiten estas becas postdoctorales, los investigadores no recibirán ni la protección dispensada por el ordenamiento jurídico laboral, ni la protección dispensada por el Estatuto del Becario<sup>38</sup>. Pudiéndose dar la paradoja, por tanto, de que fuera más precaria la situación de los becarios postdoctorales que ya han disfrutado de una beca de investigación postdoctoral durante más de dos años con anterioridad, que la situación de los becarios predoctorales, que estarían amparados por lo previsto en el Estatuto del Becario.

<sup>37</sup> Vid. CES: *Dictamen...* cit. pág. 8.

<sup>38</sup> Esta preocupación también ha sido puesta de manifiesto por la Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios, al considerar que, si bien la eliminación de las becas postdoctorales «no es el objeto de este Estatuto, hubiera sido necesaria una actuación previa en este sentido. En ausencia de medidas que garanticen la contratación de investigadores con el título de doctor, no se entiende que a los becarios postdoctorales se les limite el beneficio de este estatuto a dos años. Si es una manera de incentivar la contratación de doctores, sin las medidas oportunas se corre el riesgo de que, tras esos dos años, algunos doctores vuelvan a una situación pre-estatutaria o de que doctores que ya cuenten con dos años de experiencia postdoctoral no tengan nunca acceso a los beneficios del Estatuto».

*C) Entidades que pueden inscribir sus programas de becas en el Registro de Becas.*

Por lo que respecta al hecho de que el Estatuto del Becario sólo afecte a las becas otorgadas por entidades públicas –con la excepción de entidades privadas sin ánimo de lucro con programas financiados a cargo de fondos públicos–, no se acaba de entender por qué se excluyen las becas de investigación otorgadas por entidades privadas, más aún si se tiene en cuenta que la inscripción de las mismas es totalmente voluntaria por parte de la entidad que convoca las becas. En esta dirección, no nos parece suficiente para justificar un trato tan desigual la distinta naturaleza de la función investigadora cuando la misma tiene lugar en el ámbito de las entidades privadas<sup>39</sup>. Por todo lo cual, consideramos que sería conveniente que, tras estudiarse los aspectos que son susceptibles de mejora o de tratamiento diferenciado en este ámbito, se formule una regulación específica para las becas de investigación otorgadas por el sector privado<sup>40</sup>.

Asimismo, por lo que respecta a las entidades que otorgan becas de investigación susceptibles de inscribirse en el Registro de Becas de Investigación, sería también conveniente que se llevara a cabo una flexibilización o se estableciera una capacidad de adaptación en la aplicación del Estatuto del Becario a las becas de investigación otorgadas por las Comunidades Autónomas, no en vano, éstas tienen competencias en materia de investigación en sus respectivos ámbitos territoriales. Obviamente, esta flexibilidad en la aplicación del Estatuto del Becario de Investigación no podría alcanzar las previsiones en materia de Seguridad Social, cuya competencia corresponde al Estado<sup>41</sup>.

*D) La obligación de la inscripción del programa de becas en el Registro de Becas de Investigación.*

Más discutible resulta aún el elemento formal de la delimitación conceptual de los becarios de investigación, es decir, que las becas de las que sean beneficiarios los becarios de investigación estén concedidas dentro de programas de becas inscritos en el Registro de Programas de Becas de Investigación, en las condiciones previstas en el presente Real Decreto<sup>42</sup>. No nos parece criticable

<sup>39</sup> Éste fue el fundamento empleado en el voto particular formulado por los consejeros del grupo segundo del CES (CEOE y CEPYME), que consideraron que «la distinta naturaleza de la función investigadora en el ámbito de las entidades privadas –propiedad intelectual, confidencialidad, etc.– y su previsible desarrollo en el futuro, hacen necesario un detallado análisis de sus características antes de decidir una regulación específica para sus becantes y becados».

<sup>40</sup> Ésta fue una de las propuestas manifestadas por el CES en su Dictamen. Sin embargo, esta propuesta de extender esta regulación al ámbito de las becas de las entidades privadas, aun reconociéndose sucintamente su especificidad, así como las previsiones ya contenidas en el Estatuto del Becario –mención a las Universidades sin especificar si son públicas o privadas (art. 5.2) e inscripción voluntaria en el Registro de Becas de Tercer Ciclo y de Investigación (disp. adic. quinta), con las que se intenta equiparar el régimen jurídico del ámbito público y privado–, han motivado un voto particular formulado por los consejeros del grupo segundo (CEOE y CEPYME).

<sup>41</sup> La redacción inicial del Estatuto del Becario mostraba una mayor sensibilidad con el hecho autonómico al establecer que «las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con las adaptaciones que consideren necesarias podrán aplicar el régimen establecido en este Real Decreto. La acción protectora de la Seguridad Social será la establecida, en todo caso, en la disposición adicional única del presente Reglamento».

<sup>42</sup> En la primera versión del Estatuto del Becario de Investigación no se incorporaba este requisito formal, exigiéndose para su aplicación únicamente que encajara en el concepto de becario de investigación y que la beca cumpliera con determinados requisitos.

la exigencia de un elemento formal como la inscripción del programa de becas en un determinado Registro para otorgar a su beneficiario la condición de becario de investigación, de hecho ya en el actual marco jurídico los Estatutos y las normativas específicas de las diversas Universidades contemplan la exigencia de que la beca concedida haya sido homologada por el correspondiente órgano de gobierno de la Universidad para que su beneficiario ostente la condición de becario de investigación, así como que el mismo se encuentre registrado en el correspondiente Registro de Becarios de Investigación <sup>43</sup>.

Nos parece inevitable que exista un control de las becas de investigación para impedir que sean consideradas como tales otras situaciones que a todas luces no satisfacen los elementos mínimos que caracterizan a las becas de investigación, sino que únicamente pretenden encubrir lo que es una verdadera prestación laboral de servicios, dando lugar a situaciones de precariedad laboral. Ahora bien, lo que no nos parece de recibo es que la inscripción de los programas de becas se deje al albur de las entidades convocantes de las becas de investigación <sup>44</sup>. En esta dirección, el Estatuto del Becario prevé que las entidades que convocan las becas «podrán» inscribir sus respectivos programas de becas en el Registro de Becas y, por tanto, no establece ninguna obligación expresa al respecto.

Este carácter potestativo del registro se ve acentuado por la ausencia de previsión alguna sobre los efectos perjudiciales que la no inclusión de la beca pueda ocasionar para la entidad convocante de la beca, salvo la previsión de que a estas becas no les será de aplicación el Régimen de Seguridad Social previsto en el Estatuto del Becario, lo cual no perjudica a los intereses de la entidad que otorga la beca, sino únicamente a los intereses del becario de investigación.

El carácter potestativo de la inscripción del programa de becas por parte de la entidad que las otorga resulta especialmente preocupante si se tiene en cuenta que, como se pondrá de manifiesto más adelante, la aplicación de las previsiones contenidas en el Estatuto del Becario pueden suponer un incremento del coste –cotizaciones a la Seguridad Social– sobre cuya financiación nada prevé dicha norma. Por tanto, no es aventurado pensar que, en aras a obtener un abaratamiento del coste de los becarios de investigación y poder ofertar más becas de investigación, algunas entidades e instituciones puedan optar por no registrar sus programas de becas.

A partir de estos elementos podría darse el caso de que becarios de investigación que realizan exactamente la misma actividad reciban un tratamiento jurídico distinto según esté o no inscrito su programa de becas en el Registro correspondiente, pero es que además podría darse la paradoja de que las «verdaderas» becas de investigación sean registradas y, por tanto, generen los derechos y garantías previstas en el Estatuto del Becario, mientras que las «falsas» becas de investigación, es

<sup>43</sup> Así, por ejemplo, el Reglamento de la Universidad Autónoma prevé de forma expresa que «la Universidad de Alcalá exigirá que todo becario que desarrolle su actividad en esta Institución esté debidamente registrado; si no lo estuviera, no tendrá la condición de becario de la UA y, por tanto, no tendrá los derechos correspondientes».

<sup>44</sup> En la misma dirección, entre las sugerencias de la Junta de Andalucía en relación con el borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario de Investigación, se indica que «resulta curioso que una norma de este Rango (Real Decreto) no parezca, en principio, ser de obligado cumplimiento. Así pues lo que se establece es un marco voluntarista, por cuando las instituciones "becantes" son invitadas a adherirse mediante su inclusión en un registro».



decir, aquellas que encubren relaciones laborales con la finalidad de disminuir costes, sabedoras de que no cumplen los requisitos mínimos previstos en el Estatuto del Becario, no sean registradas, dejando a dichos becarios en un desamparo jurídico absoluto, viéndose doblemente privados de sus derechos laborales, pero también de sus derechos como becarios.

Consideramos, por tanto, que debe eliminarse el carácter potestativo del Estatuto del Becario, de modo que toda entidad o institución que pretenda convocar una beca de investigación que cumpla las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto del Becario deba proceder a inscribir su programa de becas en el Registro correspondiente y que por tanto le sea de aplicación dicho Estatuto<sup>45</sup>. Únicamente de este modo se podrá mitigar la situación actual de confusión y por qué no decirlo de discriminación que sufre el colectivo de los becarios de investigación, consiguiéndose que todos aquellos que se encuentren en una misma situación reciban un mismo tratamiento jurídico. De lo contrario, se ha considerado que «la asimilación al Régimen General de la Seguridad Social dependería fundamentalmente de la voluntad del organismo o entidad pública becante, lo que podría vulnerar los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de igualdad, así como el derecho a la protección social»<sup>46</sup>.

Ahora bien, una vez establecida la obligación de inscribir todos los programas de becas de investigación, consideramos que no es un requisito ineludible la existencia de un único registro centralizado –Registro de Becas de Investigación al que hace referencia el Estatuto del Becario–, sino que consideramos que dicha función puede descentralizarse en las diversas Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que en aras a una mejor coordinación éstas estén obligadas a facilitar dicha información a un órgano central de coordinación, especialmente, con relación a los efectos que dicho registro puede conllevar en materia de Seguridad Social<sup>47</sup>.

De persistir el carácter facultativo de la inscripción de los programas de becas de investigación que se prevé en el Estatuto del Becario, consideramos que los requisitos que deben cumplir las becas de investigación recogidos en dicho Estatuto deben constituir un «test de legalidad» de las restantes becas que puedan convocarse, de modo que una beca de investigación que no satisfaga este control de legalidad no pueda ser considerada una verdadera beca de investigación, sino que deba ser calificada como una relación laboral encubierta<sup>48</sup>.

<sup>45</sup> Esta propuesta es compartida por la Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios que proponen la «obligación de que todas las becas de investigación existentes en el panorama nacional, sea el que sea el órgano convocante, se adscriban al Estatuto del Becario, con el fin de que verdaderamente se eliminen las becas que no otorguen prestaciones y derechos sociolaborales a los investigadores y se homogenicen todas las convocatorias».

<sup>46</sup> Vid. CES: *Dictamen...* pág. 7.

<sup>47</sup> En la misma dirección, el CES considera que cabría una mayor acomodación de la norma a la distribución de competencias entre el Estado y las CC.AA., especialmente en la configuración de las finalidades del Registro, entre las que se debería mencionar la función de coordinación, en esta materia, de las diferentes CC.AA. entre sí y de éstas con la Administración del Estado». Vid. CES: *Dictamen...* pág. 7 y Secretaría Confederal de Juventud de CC.OO. (Agencia EFE, de 23 de junio de 2003).

<sup>48</sup> En parecidos términos, las sugerencias de la Junta de Andalucía en relación con el borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario prevé que «podría ser recomendable, en todo caso y de mantenerse la estructura general del borrador en el futuro Real Decreto, que la admisión de la inscripción en el registro tuviera las condiciones de un "sello de calidad" de impacto real importante y de consecuencias, cuanto menos, administrativas y laborales».



*E) Requisitos que debe reunir el programa de becas de investigación.*

Siendo a nuestro entender los requisitos fijados en el Estatuto del Becario las condiciones mínimas que debe cumplir cualquier beca de investigación, esté o no registrada en el organismo correspondiente, vale la pena que nos detengamos en los mismos. Con carácter general, puede afirmarse que la amplitud y generalidad con la que se contemplan cada uno de los requisitos exigidos por el Estatuto del Becario, así como el carácter obvio de la mayoría de los mismos, comportan que tras la aprobación de dicha norma se siga manteniendo el nivel de indefinición de esta figura, así como la discrecionalidad, por no decir arbitrariedad, de la que gozan las entidades convocantes de las becas.

Efectivamente se trata de una regulación de mínimos, pero es que, además, estos mínimos no están ni mucho menos delimitados o perfilados, lo que posibilita que, aun cumpliéndose tales exigencias, en la práctica nos encontremos con una falta de homogeneidad de las diversas convocatorias de becarios de investigación, en relación con la duración, la cuantía, el régimen de dedicación y de incompatibilidades, etcétera.

Aproximándonos brevemente al detalle de estos requisitos podemos realizar tres reflexiones diferentes: en primer lugar, la exigencia de que los programas de becas contemplen los derechos y obligaciones previstos en el Estatuto del Becario resulta extraordinariamente sorprendente, puesto que con esta previsión se convierte en «requisito» lo que debería ser un «efecto». Nos encontramos una vez más ante una manifestación del carácter meramente facultativo de esta norma, puesto que nuevamente se deja a la voluntad de la entidad convocante de la beca el reconocimiento o no de los derechos y obligaciones previstos en el Estatuto del Becario. Si opta por reconocer tales derechos y obligaciones, cumplirá los requisitos exigidos en el Estatuto del Becario y éste le será plenamente aplicable, si opta por no reconocer dichos derechos, no podrá registrarse y, por tanto, no le serán de aplicación las previsiones contenidas en el Estatuto del Becario.

En segundo lugar, se contemplan unos requisitos que no pueden recibir otro calificativo que el de «esenciales» o «inherentes» a cualquier beca de investigación y que se reiteran sin excepción una y otra vez en cada convocatoria de becas de investigación, de modo que no aportan nada a la delimitación del concepto de becario de investigación. Nos referimos fundamentalmente a la exigencia de que respeten los principios de publicidad, objetividad, mérito y capacidad, que requieran dedicación exclusiva de los becarios a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de la beca, que tengan una duración mínima de 12 meses, que conlleven una dotación mínima –dotación igual o superior al mínimo establecido anualmente por acuerdo de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología– y que sean incompatibles con el disfrute simultáneo de otras ayudas análogas o con la percepción de salarios <sup>49</sup>.

<sup>49</sup> *Vid.* sobre los requisitos y características habituales de las becas de investigación: MORENO GENÉ, J.: «Los becarios de investigación...» cit. págs. 177-182.

Entre estas exigencias la que ha planteado mayores dudas ha sido la incompatibilidad del disfrute simultáneo de las becas con otras ayudas de análoga naturaleza o con la percepción de cualquier cuantía que tenga naturaleza salarial. Si bien esta previsión se basa en la voluntad de garantizar el correcto desarrollo del programa de formación del becario, el CES considera que «debería ser la convocatoria y, en último término, la propia entidad becante quienes establezcan y, en su caso, autoricen o denieguen la compatibilidad o no de la beca con otras ayudas o percepciones salariales, valorando prudentemente si la realización de otros compromisos, tales como otras becas, contratos laborales y otros de naturaleza análoga, pudieran desvirtuar la finalidad investigadora y formativa de la beca o afectar al cumplimiento íntegro y continuado del objeto de la misma»<sup>50</sup>. No olvidemos que diversas becas de investigación admiten la compatibilidad de las becas de investigación con la contratación a tiempo parcial del becario de investigación por parte de una Universidad, de modo que una interpretación estricta de este requisito impediría la inscripción de estos programas de becas y, por tanto, la inaplicación del Reglamento del Becario a sus becarios<sup>51</sup>.

Finalmente, no se concretan aquellos aspectos que realmente pueden definir o identificar una beca de investigación y diferenciarla de otras formas de prestación de servicios. Así, por ejemplo, no quedan perfectamente delimitadas las actividades de formación investigadora objeto de las becas de otras actividades que pueda desarrollar el becario de investigación, especialmente, de colaboración docente. En cualquier caso, y sin perjuicio de lo que pueda añadirse al respecto en próximos apartados, debe valorarse positivamente la previsión que se contiene en el Estatuto del Becario de que «en ningún caso pueda desvirtuarse la finalidad investigadora y formativa de las becas».

#### *F) Fecha de entrada en vigor del Estatuto del Becario.*

A pesar de que el Estatuto del Becario ha entrado en vigor el 4 de noviembre, su propia configuración, que requiere para su efectiva aplicación la inscripción de los programas de becas en el Registro de Becas, comporta que el mismo no tendrá efectos automáticos. La circunstancia de que aún haya de aprobarse el modelo de solicitud de la inscripción del programa de becas en el Registro, así como el amplio plazo –tres meses– del que dispone el órgano competente para resolver esta solicitud, hacen prever que difícilmente esta norma producirá efectos en un plazo inmediato. La trascendencia que tiene la aplicación del Estatuto del Becario a efectos de protección social aconsejan, en todo caso, la mayor celeridad en la actuación de las entidades que otorgan las becas, así como de los poderes públicos, a fin de evitar los perjuicios que en otro caso pudieran derivarse.

<sup>50</sup> Vid. CES: *Dictamen...* cit. pág. 9.

<sup>51</sup> Es paradigmática a este respecto la normativa reguladora de las becas predoctorales asociadas a proyectos de investigación específicos correspondientes al curso 2002/2003 de la Consejería de Educación, Universidades e Investigación del País Vasco (Orden de 16 de julio de 2002, de la Consejera de Educación, Universidades e Investigación). En la citada convocatoria tras establecerse que la dedicación al proyecto será exclusiva se prevé que «con carácter excepcional, en el caso de becarios que no estén en su primer año de disfrute de la beca y que hayan obtenido los 32 créditos correspondientes a cursos de tercer ciclo, la Dirección de Política Científica podrá autorizar la compatibilidad de la beca con un contrato de docencia en el Centro de Aplicación, siempre que aquél no suponga más de cuatro horas semanales de docencia».

#### 4. CATÁLOGO DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS BECARIOS DE INVESTIGACIÓN

Una vez delimitado el concepto de becario de investigación y, a partir del mismo, el ámbito de aplicación del Estatuto del Becario, la norma procede a enumerar los derechos y deberes del becario de investigación, así como las obligaciones del organismo de acogida del becario, que, no olvidemos, puede coincidir o no con la entidad convocante de la beca <sup>52</sup>. En esta dirección, el artículo 2 reconoce como derechos del becario de investigación los siguientes:

- a) percibir la ayuda económica que corresponda a la beca en la forma establecida para cada convocatoria. Tal ayuda económica no tendrá en ningún caso naturaleza de salario;
- b) obtener de los organismos, centros o instituciones que les acojan la colaboración y apoyo necesarios para el desarrollo normal de sus estudios y programas de investigación, de acuerdo con las disponibilidades de aquéllos, y en los términos del artículo 4;
- c) ser dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 6;
- d) disfrutar de los demás derechos reconocidos en las respectivas convocatorias;
- e) los derechos de la propiedad intelectual derivados de su propia actividad formativa en la investigación y de acuerdo con su contribución, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Los citados derechos serán independientes, compatibles y acumulables con otros derechos que pudieran derivarse de la investigación realizada, sin perjuicio de los condicionantes derivados de la obra colectiva cuando el becario participe o esté vinculado a un proyecto colectivo de investigación. En cuanto a los posibles derechos del becario de investigación sobre propiedad industrial se estará a lo que disponga la correspondiente convocatoria, en el marco de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y, en su caso, al Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación. Los referidos derechos no tendrán en ningún caso naturaleza salarial.

Por su parte, el artículo 3 del Estatuto del Becario prevé los siguientes deberes del becario de investigación:

- a) cumplir las condiciones y obligaciones establecidas en la respectiva convocatoria;
- b) realizar las actividades contempladas en sus programas de formación y especialización en la investigación, que deberán ser aprobados, en todo caso, por el organismo o institución de acogida;

<sup>52</sup> En esta dirección, casi todas las Universidades disponen de programas propios de becas de investigación. En estos supuestos, la entidad convocante de la beca –Universidad– coincide con la entidad receptora del becario –la propia Universidad a través de alguno de sus Departamentos, centros de investigación, etcétera–.

- c) cumplir los objetivos del programa de formación y especialización con aprovechamiento y las directrices establecidas por el tutor <sup>53</sup>;
- d) atenerse al régimen interno o de funcionamiento del organismo o institución en el que desarrolle sus actividades;
- e) asumir las obligaciones que les correspondan por razón de su asimilación al Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del presente Real Decreto.

Finalmente, el Estatuto del Becario contempla las obligaciones correspondientes al organismo de acogida del becario:

- a) proporcionar al becario el apoyo necesario y facilitarle la utilización de los medios, instrumentos o equipos que resulten precisos para el normal desarrollo de su actividad;
- b) designar un tutor, con grado de Doctor en su caso, para la coordinación y orientación de la actividad del becario;
- c) velar por el desarrollo adecuado del programa de formación del becario, sin que pueda exigírsele la realización de cualquier otra actividad que no esté relacionada con el desarrollo de su investigación o de la formación específica requerida para la misma durante su transcurso. No obstante, los becarios que desarrollen sus actividades en una Universidad podrán colaborar en tareas docentes, dentro de los límites que en la correspondiente convocatoria se establezcan, sin que en ningún caso pueda desvirtuarse la finalidad investigadora y formativa de las becas.

Como ya se ha puesto de manifiesto el aspecto más complejo de esta declaración de derechos y deberes es la garantía de la prevalencia de la función formativa de las becas de investigación frente a otras actividades, especialmente docentes, que se puedan atribuir a los becarios de investigación, por lo que hubiera sido conveniente una mayor precisión en este aspecto <sup>54</sup>. Esta cuestión no es baladí si tenemos en cuenta que la distinción entre beca de investigación y relación laboral se fundamenta en determinar en cada caso concreto cuál es el interés o beneficio principal que se satisface con la beca y con la prestación de servicios que como consecuencia de la misma se prestan, si el

<sup>53</sup> La versión definitiva del Estatuto del Becario ha eliminado la referencia contenida en la versión anterior a las directrices establecidas por el director de la tesis.

<sup>54</sup> En esta misma dirección, las sugerencias de la Junta de Andalucía al borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario mantienen que «la preocupación por el hecho de una utilización *non-sancta* de los beneficios sociales e incluso económicos de esta medida recomendaría muy probablemente ser algo celoso en aspectos ligados a ciertas definiciones. En este sentido, si bien el texto está salpicado de referencias a la formación investigadora, o a la actividad científica, su importancia debería estar más expresamente remarcada en el articulado». Por estas razones, se propone incluir entre los requisitos que deben cumplir los programas de becas para su registro que las instituciones becantes que aspiren a ser inscritas en el Registro «demuestren fehacientemente que el trabajo de los becarios será total o muy mayoritariamente de carácter investigador».

de los becarios o si, por el contrario, el de la propia entidad convocante de la beca o receptora del becario de investigación, por lo que «la finalidad perseguida se configura como el único e inseguro elemento diferenciador entre beca y contrato de trabajo»<sup>55</sup>.

Ello no significa que el Estatuto del Becario no suponga un avance en la delimitación de ambos aspectos de las becas de investigación y un afianzamiento de la finalidad formativa de las becas de investigación. El propio preámbulo de la norma recalca como finalidad que las becas «invitan a los titulados universitarios a mejorar su formación e iniciarse en la actividad investigadora y, en su caso, en la docente; especialización científica y técnica que, como continuación de su formación académica, puede servir para su posterior incorporación profesional a la carrera investigadora o docente en el sector público o privado».

Esta previsión se materializa posteriormente en diversos pasajes del Estatuto del Becario a través de los cuales parece vislumbrarse la preeminencia de la finalidad formativa del becario de investigación frente al trabajo realizado por el mismo y, por tanto, el cumplimiento de los elementos diferenciadores entre una beca de investigación y una relación laboral:

- La formación dispensada a través de las becas de investigación debe responder a un plan de formación previamente preestablecido que contenga tanto los objetivos formativos que se pretenden satisfacer con la beca, como las diversas actividades que como consecuencia de dichos objetivos deberá realizar el becario. Así, diversos apartados del Estatuto del Becario hacen referencia al «programa de formación y especialización en la investigación», que deberá ser aprobado, en todo caso, por el organismo o institución de acogida [art. 3 b)].
- El plan de formación debe estar sometido a tutela. En este sentido, el Estatuto del Becario prevé la designación de un tutor, con grado de Doctor en su caso, para la coordinación y orientación de la actividad del becario [art. 4 b)].
- Debe existir un seguimiento y control sobre el aprovechamiento de la beca, de modo que durante toda la vigencia de la beca deben darse por parte del tutor las indicaciones e instrucciones necesarias para el correcto desarrollo de la actividad desarrollada y, por tanto, de su formación. En esta dirección, tanto el tutor como el organismo de acogida de la beca deberán velar «por el desarrollo adecuado del programa de formación del becario» [art. 4 c)]. Paralelamente, se prevé el deber del becario de investigación de «realizar las actividades contempladas en su programa de formación y especialización en la investigación», y «cumplir los objetivos del programa de formación y especialización con aprovechamiento y las directrices establecidas por el tutor» [art. 3 b)].
- Debe existir una adecuación entre la actividad que se proyecta cubrir con la concesión de la beca y las posibilidades de la entidad convocante de la beca o receptora del becario para llevar a cabo la formación del becario. En esta dirección se contempla el dere-

<sup>55</sup> Un estudio de la distinción entre beca de investigación y relación laboral en MORENO GENÉ, J.: *La actividad investigadora y la contratación laboral...* cit.

cho del becario a «obtener de los organismos, centros o instituciones que les acojan la colaboración y apoyo necesarios para el desarrollo normal de sus estudios y programas de investigación, de conformidad con sus disponibilidades» [art. 2 b)] y el deber del organismo de acogida de «proporcionar al becario el apoyo necesario y facilitarle la utilización de los medios, instrumentos o equipos que resulten precisos para el normal desarrollo de su actividad» [art. 4 a)].

- La no apropiación por parte del organismo receptor del becario del resultado de la actividad investigadora desarrollada por el becario de investigación durante su formación. En esta dirección, el Estatuto del Becario establece que «corresponden al becario asimismo, los derechos de la propiedad intelectual derivados de su propia actividad formativa en la investigación y de acuerdo con su contribución, conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Los citados derechos serán independientes, compatibles y acumulables con otros derechos que pudieran derivarse de la investigación realizada, sin perjuicio de los condicionantes derivados de la obra colectiva cuando el becario participe o esté vinculado a un proyecto colectivo de investigación. En cuanto a los posibles derechos del becario de investigación y de tercer ciclo sobre propiedad industrial se estará a lo que disponga la correspondiente convocatoria, en el marco de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y, en su caso, al Real Decreto 55/2002, de 18 de enero, sobre explotación y cesión de invenciones realizadas en los entes públicos de investigación».
- La prestación de servicios que realice el becario debe estar supeditada a la formación que debe obtener el becario y no a la inversa. En este sentido, el Estatuto del Becario establece de forma expresa que no puede «exigírsele la realización de cualquier otra actividad que no esté relacionada con el desarrollo de su investigación o de la formación específica requerida para la misma durante la misma» [art. 4 c)] o que las becas requieren «dedicación exclusiva de los becarios a las actividades de formación y especialización científica o técnica objeto de las becas» [art. 5.3 c)]. Únicamente se contempla la posibilidad de que los becarios de investigación que desarrollen sus actividades en una Universidad puedan «colaborar en tareas docentes, dentro de los límites que en la correspondiente convocatoria se establezcan», pero incluso en este supuesto se establece de forma expresa que «en ningún caso puede desvirtuarse la finalidad investigadora y formativa de las becas».

La indefinición de las tareas docentes que pueden encomendarse a los becarios de investigación constituye a nuestro entender uno de los aspectos más criticables del Estatuto del Becario, que no se ha atrevido a abordar esta cuestión con suficiente rigor y claridad. Resulta plenamente admisible que se prevea la posibilidad de que los becarios de investigación puedan colaborar en tareas docentes, sobre todo si tenemos en cuenta que el Estatuto del Becario contempla las becas de investigación como una continuación en la formación académica, que puede servir para la posterior incorporación profesional del becario de investigación no sólo en la carrera investigadora, sino también en la carrera docente. En consecuencia, parte de la formación del becario de investigación puede requerir su colaboración en tareas docentes.

Ahora bien, no nos parece de recibo que el Estatuto del Becario eluda llevar a cabo una mayor concreción de esta colaboración docente, remitiéndose para la misma a las previsiones que puedan contenerse en las correspondientes convocatorias, sobre todo si tenemos en cuenta que esta norma debe constituir el marco de referencia al que deben ajustarse los diversos programas de becas existentes.

De las diversas pautas existentes a las que debe ajustarse la colaboración del becario de investigación en tareas docentes, el Estatuto del Becario únicamente contempla el requisito teleológico, es decir, que la incorporación del becario de investigación a las tareas docentes ha de tener una finalidad formativa, pero hace caso omiso de los otros elementos que deben concurrir para que la colaboración del becario de investigación en tareas docentes no desvirtúe la naturaleza de las becas de investigación<sup>56</sup>. En esta dirección, no se prevé el momento a partir del cual el becario de investigación puede empezar a colaborar en tareas docentes, no se fija un límite máximo de horas lectivas que se le puedan encomendar; no se excluye la posibilidad de que se asigne a los becarios de investigación la responsabilidad docente de una asignatura, no se prevé que se le encomienden tareas docentes auxiliares, no se establecen mecanismos de control –autorizaciones y documentación de la docencia impartida–, etcétera. Todas estas lagunas en la regulación de esta materia por parte del Estatuto del Becario dejan la puerta abierta a la utilización abusiva de la colaboración docente de los becarios de investigación por parte de los organismos receptores del becario, por lo que hubiera sido preferible una regulación más exhaustiva de la materia, acompañada de medidas que garanticen un control efectivo de la misma.

La necesidad de una mayor regulación de las funciones docentes de los becarios de investigación ha sido incluso puesta de manifiesto por el Defensor del Pueblo al afirmar que «se considera oportuno regular con mayor precisión las obligaciones docentes vinculadas al disfrute de las becas de investigación, a fin de que no se exija la impartición de docencia más allá de lo que resulte conciliable con la actividad investigadora principal y con la formación que debe adquirirse»<sup>57</sup>.

Finalmente, también se echan de menos en este catálogo de derechos y obligaciones de los becarios de investigación otras garantías cuya inclusión ha sido reclamada por los propios becarios de investigación y que consideramos perfectamente asumibles<sup>58</sup>.

Así, por ejemplo, no se prevén cauces de información y de participación de este colectivo en sus respectivos organismos receptores. Al no tratarse de trabajadores por cuenta ajena, los becarios de investigación no se encuentran representados por los representantes legales de los trabajadores y tampoco tienen garantizada su participación en los órganos de gobierno de las entidades en que se

<sup>56</sup> Vid. estos criterios en MORENO GENÉ, J.: «Los becarios de investigación...» cit. págs. 185-190.

<sup>57</sup> Vid. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Sección Cortes Generales. Serie A, núm. 201, de 8 de octubre de 2001, pág. 322.

<sup>58</sup> Vid. nota de prensa de la Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios titulada «Ciencia sin gobierno, becarios sin Estatuto: el Gobierno paraliza el Estatuto del Becario traicionando las promesas realizadas hace casi un año» (Vid. [www.precarios.org](http://www.precarios.org)).



integran. Por tanto, al igual que se reconoce la obligación del becario de investigación a «atenerse al régimen interno o de funcionamiento del organismo o institución en el que desarrolle sus actividades», debería establecerse el derecho de este colectivo a tener representación colectiva propia siguiendo criterios de proporcionalidad en los órganos de gobierno de las Universidades y centros de investigación que los acojan, así como en las comisiones delegadas que les afecten directa o indirectamente, reconociéndoles el derecho de voz y voto, así como también, el derecho al reconocimiento institucional de las asociaciones de becarios.

Asimismo, pese a que la formación obtenida por el becario de investigación le habilita para desarrollar una labor profesional cualificada tanto en el sector público como en el sector privado, en la práctica muchos de éstos una vez finalizado su proceso de formación optan por desarrollar su actividad profesional dentro de la Administración, en cuyos procesos de selección no siempre se valora el tiempo de formación durante el cual el becario ha realizado junto a la actividad investigadora –normalmente elaboración de la tesis doctoral y otros trabajos de investigación– otras actividades de índole diversa –docencia, prácticas, tutorías, etcétera– que repercuten en una mejor formación del becario, de modo que sería necesario establecer mecanismos que permitiesen valorar en su justa medida estos méritos adicionales dentro de los procesos de selección para la Función Pública. En este sentido, no estaría de más reconocer el tiempo que se ha disfrutado la beca, como tiempo trabajado y experiencia profesional de cara a la Administración y a la computación en concursos de oposición <sup>59</sup>. En este sentido, las becas de investigación deberían tenerse en cuenta no sólo en la valoración de la actividad investigadora y docente, sino que también deberían computar para la fijación de la antigüedad en puestos de la Función Pública <sup>60</sup>.

A pesar de que el Estatuto del Becario, como se pone de manifiesto en la propia Exposición de Motivos de la norma, está llamado a configurar un Estatuto general para los becarios de investigación, que vaya más allá de la especificidad de cada convocatoria, poniendo fin a la actual dispersión normativa y estableciendo una regulación común en materia de protección social <sup>61</sup>; sin embargo, de forma incomprensible remite aspectos tan esenciales de este régimen, como las obligaciones docentes del becario, las vacaciones, permisos y licencias, suspensiones temporales, etcétera, a las bases de cada convocatoria o, en su caso, al régimen interno o de funcionamiento de la entidad de acogida, con lo que se queda a medio camino de la loable función que se proponía la norma <sup>62</sup>.

<sup>59</sup> La Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios defiende, asimismo, el carácter retroactivo del Estatuto para aquellos investigadores que finalizaron el disfrute de sus becas en lo que se refiere al reconocimiento de sus méritos formativos y profesionales.

<sup>60</sup> Esta propuesta se incluye en las sugerencias de la Junta de Andalucía en relación con el borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario.

<sup>61</sup> Menos ambiciosa al respecto se muestra la Memoria justificativa y económica del Estatuto del Becario, que considera que esta norma se ha limitado a «el mínimo común denominador».

<sup>62</sup> El CES llega a poner de manifiesto que ante estas lagunas no considera adecuada la denominación de Estatuto que recibe esta norma, puesto que no contempla todo el régimen jurídico al que están sometidos los becarios de investigación.



## 5. LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS BECARIOS DE INVESTIGACIÓN

### 5.1. La inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena.

En relación con los derechos de los becarios de investigación, merece un capítulo especial la protección social que se otorga a los mismos, en términos del Estatuto del Becario, «la Seguridad Social de los becarios», puesto que en realidad es el único aspecto novedoso del citado Estatuto del Becario<sup>63</sup>. El artículo 6.1 prevé que los beneficiarios de las becas otorgadas con cargo a programas inscritos en el Registro de Becas quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el propio Estatuto del Becario.

Por tanto, entre las distintas posibilidades existentes para dotar a los becarios de investigación de protección social se ha optado por su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y no por la creación de un régimen especial de Seguridad Social específico para este colectivo. Ahora bien, de las diversas vías posibles de inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General previstas por el artículo 7 LGSS, a saber: la inclusión de los becarios de investigación entre los trabajadores por cuenta ajena o su consideración como asimilados a los mismos, se ha optado por esta segunda posibilidad, de manera que los becarios de investigación, una vez más, no son considerados como trabajadores por cuenta ajena en los términos previstos en el artículo 1 ET, sino que únicamente se procede a asimilarlos a los mismos.

El Estatuto del Becario ha hecho uso de la posibilidad prevista por el artículo 97.2 1) LGSS, que habilita al Gobierno para incorporar, por vía de Real Decreto, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, a todos los colectivos que estime oportunos por razón de su actividad<sup>64</sup>. Es decir, dicho precepto habilita al Gobierno para que junto a la lista de trabajadores por cuenta ajena por asimilación que se recogen expresamente en el artículo 97 LGSS pueda incorporar a otros colectivos, entre los cuales ahora se incorporan los becarios de investigación<sup>65</sup>.

<sup>63</sup> Vid. en el mismo sentido las sugerencias de la Junta de Andalucía en relación con el borrador de Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Becario. En el mismo se pone de manifiesto que «el proyecto de Decreto establece unas condiciones generales del Estatuto del Becario, con inclusión de derechos y deberes. Sin embargo, y en la práctica, lo único novedoso de este decreto en cuanto a medida política es la inclusión de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social».

<sup>64</sup> El artículo 97 LGSS utiliza como fórmula de cierre la autorización para asimilar a ciertos colectivos para su inclusión en el Régimen General, lo cual ha permitido alcanzar un mayor grado de cobertura en la modalidad contributiva, al incluir supuestos en que el colectivo asimilado desarrolla una actividad que, por diferentes causas, no se encuentra identificada en los supuestos del artículo 7.1 y no ha sido objeto de inclusión expresa en régimen alguno. «Ello exige (en otro caso quedarían fuera del Sistema) su asimilación a trabajadores... para la incorporación al Sistema en el Régimen que corresponda, en la órbita del artículo 97 para su inclusión en el régimen General» (Vid. MONEREO PÉREZ, J.L. y MORENO VIDA, M.N.: *Comentario a la Ley General de la Seguridad Social*, Comares, Granada, 1999, pág. 987).

<sup>65</sup> Vid. sobre el alcance de esta previsión BLASCO LAHOZ, J.F.: «La cotización de los asimilados a trabajadores por cuenta ajena», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. Recursos Humanos (Comentarios y Casos Prácticos)*. Ed. Estudios Financieros, núm. 241, 2003; MONEREO PÉREZ, J.L. y MORENO VIDA, M.N.: *Comentario a la Ley General...* cit. El

Pese a que nada establece al respecto el Estatuto del Becario, de diversas intervenciones parlamentarias del Grupo Popular podemos deducir que las peculiaridades de la actividad desarrollada por los becarios de investigación consisten en que a través de las becas de investigación no se retribuye trabajo alguno, sino que únicamente suponen medidas de fomento que incentivan o estimulan la realización de estudios conducentes a la obtención del título de Doctor o a la realización de actividades de investigación científica y técnica. Ahora bien, siendo la formación el elemento esencial de las becas de investigación, se considera que «se trata de una formación importante, con un proceso largo que es productivo desde el punto de vista científico y que, además, coincide con un momento vital de las personas desde el punto de vista familiar»<sup>66</sup>, lo cual justifica que los mismos sean asimilados a los trabajadores por cuenta ajena y, por tanto, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

## 5.2. Campo de aplicación. Ámbito subjetivo.

El campo de aplicación de esta inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social queda circunscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Estatuto del Becario a los beneficiarios de becas otorgadas con cargo a programas inscritos en el Registro de Becas de Investigación. Es decir, la protección social prevista por esta norma no se extiende a todos los becarios de investigación, sino que, como ya se ha puesto de manifiesto, la misma se hace depender del elemento «formal» de la inscripción del programa de becas en el Registro de Becas<sup>67</sup>. De manera que un becario de investigación que disfrute de una beca otorgada en el marco de un programa que no se haya inscrito en dicho Registro no gozará de la protección prevista en el Estatuto del Becario<sup>68</sup>. *A sensu contrario*, el artículo 5.2 contempla como finalidades del registro de becas de investigación «reconocer los programas de becas inscritos a los efectos previstos en el artículo 6», es decir, a efectos de Seguridad Social de los becarios.

Por tanto, están excluidos del campo subjetivo de aplicación de esta inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social los becarios que no cumplan los requisitos exigidos por el Estatuto del Becario, pero también aquellos becarios que disfruten de becas que aun cumpliendo con dichos

---

Gobierno ha ejercido dicha potestad entre otros supuestos, en relación con los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos, el clero, prestaciones personales obligatorias, trabajos temporales de colaboración social, ciclistas profesionales, etcétera.

<sup>66</sup> Intervención en el Senado de la exministra de Ciencia y Tecnología (Sra. Birulés Beltrán). *Vid.* Diario de Sesiones del Senado, de 22 de mayo de 2002. Núm. 91, 2002, pág. 5.364.

<sup>67</sup> La redacción inicial del Estatuto del Becario no era de carácter facultativo al establecer de forma expresa que «los becarios de investigación a que se refiere el presente Real Decreto tendrán la consideración de asimilados a trabajadores por cuenta ajena y quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social».

<sup>68</sup> Dicha exclusión se encontraba recogida de forma expresa en anteriores redacciones del artículo 5.6 de dicho Estatuto que preveía que «a las becas de investigación y de tercer ciclo que no cumplan los requisitos mínimos que se establecen en el apartado 3 del presente artículo no les será de aplicación lo señalado en el artículo sexto del presente Real Decreto». Dicho precepto regula precisamente la inscripción de los programas de becas de investigación, así como los requisitos que dichos programas deben cumplir. Pese a que tal previsión ha sido eliminada de la redacción actual de la norma, del resto del enunciado de la misma se desprende sin lugar a dudas la vigencia de dicha previsión.

requisitos no hayan sido inscritas en el Registro de Becas de Investigación. En consecuencia, una vez más queda al albur de la entidad concedente de la beca que los becarios estén o no amparados por la protección dispensada por el Estatuto del Becario, es decir, que queden o no incluidos como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social.

Finalmente, en relación con el ámbito subjetivo de esta inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, la misma no alcanza únicamente a los nuevos becarios de investigación, sino que también se prevé que «a los becarios definidos en el artículo 1 que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se encuentren disfrutando de becas concedidas al amparo de Programas de Becas de los diversos centros públicos de I+D, organismos públicos de investigación, universidades, así como los diferentes departamentos ministeriales de la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, entidades locales y entidades sin ánimo de lucro que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, les será de aplicación lo previsto en el artículo 6 –relativo a la Seguridad Social de los Becarios–, desde la fecha de inscripción de sus actuales programas de becas de investigación en el Registro de becas» (disp. trans. única). Es decir, una vez más, se deja a la libre elección de la entidad que otorga la beca la decisión de inscribir el actual programa de becas en el Registro y, en consecuencia, permitir que los actuales becarios de investigación se beneficien de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.

El redactado final de esta disposición transitoria única ha solventado las dudas que se derivaban de su redacción anterior, que al referirse únicamente a «los Departamentos Ministeriales» y a «sus organismos públicos» parecían estar excluyendo otros centros públicos de I+D, organismos públicos de investigación, Universidades, Comunidades Autónomas o Entidades Locales que en la actualidad tengan otorgadas becas de investigación y, por tanto, excluyendo la posibilidad de que los becarios de investigación que disfruten en la actualidad de estas becas pudieran ser incluidos en el Régimen General.

Con la nueva redacción de esta disposición, por tanto, cualquier becario de investigación que a la entrada en vigor del Estatuto del Becario se encuentre disfrutando de una beca de investigación podrá ser incluido en el Régimen General de la Seguridad Social, siempre claro está que cumpla los requisitos exigidos en el Estatuto, principalmente, que el programa de becas al que pertenece haya sido inscrito en el Registro de Becas de Investigación.

En cualquier caso, lo que sí queda claro en dicha disposición transitoria es que esta norma únicamente surtirá efectos a partir de la fecha de inscripción de los programas actuales de becas de investigación, de modo que se elude la pretensión de los becarios de que se hubiera introducido algún régimen transitorio que hubiera posibilitado que los antiguos becarios de investigación hubieran podido acceder a los beneficios que se derivan del nuevo régimen jurídico previsto por el Estatuto del Becario.

Una vez prevista la incorporación de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, de conformidad con lo previsto por el artículo 114.2 LGSS, la norma en la que se dispone la asimilación, en nuestro caso el Estatuto

del Becario, procede a determinar el alcance de la protección otorgada. En otras palabras, en la propia norma que lleva a cabo la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, se contemplan las peculiaridades con las que tiene lugar dicha incorporación, las cuales afectan tanto a las obligaciones de afiliación, alta y cotización, como al régimen de prestaciones.

En definitiva, pese a la integración de este colectivo en el Régimen General, éstos siguen manteniendo algunas particularidades que les hacen especiales en relación con otros sujetos con los que cohabitan en dicho Régimen, que normalmente tienen como consecuencia una protección, tanto cuantitativa como cualitativamente, peor <sup>69</sup>.

### 5.3. Actos de encuadramiento. Afiliación, altas y bajas.

Por lo que respecta a los actos de encuadramiento, es decir, al régimen de afiliación, altas y bajas, el Estatuto del Becario únicamente contiene la previsión de que «la entidad que otorgue la beca asumirá los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social» (art. 6.3) <sup>70</sup>. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 LGSS la entidad que otorgue la beca estará obligada a solicitar la afiliación al sistema de Seguridad Social de los becarios de investigación –en el caso de que no lo estuviera–, así como comunicar el inicio y, en su caso, el final del disfrute de la beca, para que el becario sea dado respectivamente de alta y de baja en el Régimen General. En el caso de que la entidad convocante de la beca incumpla estas obligaciones, el becario de investigación podrá instar su afiliación, alta y baja, directamente al organismo competente de la Administración de la Seguridad Social. Finalmente, dicho organismo podrá efectuar tales actos de oficio, cuando a raíz de las actuaciones de los servicios de inspección o por cualquier otro procedimiento se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones <sup>71</sup>.

Con esta declaración expresa en torno al sujeto responsable de los actos de afiliación, alta y baja de los becarios de investigación se delimitan de forma expresa las responsabilidades en materia de Seguridad Social, que corresponderán exclusivamente a la entidad que otorgue la beca y no al organismo de acogida del becario cuando, como ocurre en la mayoría de las becas, éstos no son coincidentes.

Estas previsiones se encuentran reforzadas por la disposición adicional segunda del Estatuto del Becario que establece que «la Dirección General de Investigación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, como órgano de apoyo a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, comunicará periódicamente a la Tesorería General de la Seguridad Social los datos de las instituciones y entidades que hayan inscrito sus programas de becas en el Registro de becas». Con esta previsión se pretende garantizar que la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) tenga conocimiento de

<sup>69</sup> Vid. ALARCÓN CARACUEL, M.R. y GONZÁLEZ ORTEGA, S.: *Compendio de Seguridad Social*, Tecnos, Madrid, 1991, pág. 378.

<sup>70</sup> La redacción inicial del Estatuto de los Becarios de Investigación era mucho más contundente al establecer que «el departamento ministerial, organismo, entidad o empresa al que corresponda el pago de la beca tendrá el carácter de empresario, a efectos del cumplimiento de la obligación de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social».

<sup>71</sup> Artículo 13.4 LGSS.

todas las becas de investigación que llevan aparejada la inclusión de los becarios de investigación en el Régimen General de la Seguridad Social, con lo cual se facilita su labor de control del cumplimiento de las obligaciones que de tal hecho se derivan.

De forma paralela a la afiliación y alta de los becarios de investigación como asimilados en el Régimen General de la Seguridad Social, la disposición adicional tercera de la norma contempla la lógica consecuencia de que «a los beneficiarios de becas que, en virtud de lo establecido en el presente Real Decreto, queden incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, no les será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero, por el que se incluyen en el régimen del seguro escolar los alumnos que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor»<sup>72</sup>. Se evita de este modo que los becarios de investigación deban estar al mismo tiempo dados de alta y cotizando en el régimen especial de estudiantes y en el Régimen General de la Seguridad Social, al impedirse en estos casos que el becario de investigación se mantenga como cotizante en el Seguro Escolar<sup>73</sup>. Por el contrario, continuarán incluidos en el Régimen del Seguro Escolar todos aquellos becarios de investigación que cursen el tercer ciclo de estudios universitarios conducentes al título de Doctor, que por los diversos motivos expuestos en este trabajo no queden incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

A diferencia del proyecto inicial de Estatuto del Becario de Investigación, nada prevé la redacción final en relación con los supuestos de pluriempleo y de pluriactividad, lo cual parece lógico si tenemos en cuenta que el régimen de incompatibilidades de los becarios impide o dificulta en extremo que puedan producirse estas situaciones. En cualquier caso, en el supuesto de que se produjeran, parece lógico que se resuelvan de conformidad con las reglas establecidas con carácter general en la normativa de Seguridad Social<sup>74</sup>.

#### 5.4. La cotización: sujetos, objeto y dinámica de la obligación de cotizar.

En relación con la cotización, el Estatuto del Becario vuelve a establecer de forma expresa que la entidad que otorgue la beca será el sujeto responsable de la obligación de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social, así como del ingreso tanto de las aportaciones propias como de las del becario (art. 6.3). A partir de esta declaración y de conformidad con las reglas comunes del Régimen

<sup>72</sup> El proyecto de Estatuto del Becario anterior establecía en parecidos términos que «los beneficiarios de becas para los estudios de tercer ciclo conducentes al Doctorado, de edad inferior a 28 años, quedarán excluidos del Régimen de Seguro Escolar establecido en el Real Decreto 270/1990, de 16 de febrero».

<sup>73</sup> Esta circunstancia adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que la normativa reguladora del régimen especial de los estudiantes contiene una incompatibilidad de las prestaciones del régimen especial de estudiantes con cualesquiera otras derivadas de análogo riesgo de que pudiesen ser beneficiarias las personas que se encuentren afiliadas en alguno de los Regímenes de Seguridad Social, en cuyo caso el régimen especial de los estudiantes sólo abonará la diferencia en más, si la hubiere. De modo que en la práctica ello daría lugar a una doble cotización, pero no a una doble solicitud de prestaciones, puesto que el régimen especial de los estudiantes no dispensa prestaciones si otro régimen del sistema –en nuestro caso el Régimen General de la Seguridad Social– las concede por análogo riesgo y con la misma o mayor extensión.

<sup>74</sup> Solución que por otra parte era la contemplada en el proyecto inicial en la que se establecía que «si el becario estuviera incluido y dado de alta en la Seguridad Social, se aplicarán las normas sobre pluriempleo y pluriactividad establecidas con carácter general».

General <sup>75</sup>, podemos distinguir entre los sujetos obligados y los sujetos responsables de la cotización. En esta dirección, serán sujetos obligados a cotizar los becarios de investigación y la entidad que haya otorgado la beca que disfruta el becario; y único sujeto responsable de la cotización, la entidad que haya otorgado la beca que será responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y la de sus becarios de investigación en su totalidad. Con esta finalidad la entidad que otorga la beca deberá descontar a sus becarios de investigación, en el momento de hacerles efectivo el pago de sus becas, la aportación que corresponda a cada uno de ellos <sup>76</sup>.

Tampoco en materia de cotización se prevé ninguna responsabilidad directa, ni solidaria o subsidiaria del organismo de acogida del becario en aquellos supuestos en que sea distinto a la entidad que otorga la beca. No nos parecería descabellado sin embargo que se hubiera previsto alguna obligación del organismo de acogida del becario en orden a la comprobación de que la entidad que ha otorgado la beca se halle al corriente del pago de las cuotas de la Seguridad Social, para lo cual de forma periódica debería dirigirse a la Tesorería General de la Seguridad Social para solicitar la correspondiente certificación negativa de descubiertos. En el caso de que el organismo destinatario del becario incumpliera dicha obligación, podría establecerse incluso algún tipo de responsabilidad subsidiaria.

Delimitados los sujetos de la cotización, el Estatuto del Becario aborda el objeto de la cotización, es decir, la cuota que los sujetos obligados deben pagar a la Seguridad Social, así como su proceso de determinación. La norma parte de una declaración genérica de que «en la cotización a la Seguridad Social se aplicarán las normas comunes del Régimen General», si bien de modo inmediato procede a fijar importantes reglas específicas que afectan a todos los elementos de la cotización, que desvirtúan en lo esencial la afirmación inicial <sup>77</sup>.

En relación con la base de cotización se prevé que «tanto por contingencias comunes como profesionales, estará constituida por la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social». Es decir, se parte del establecimiento de una base de cotización única para todos los becarios de investigación incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con independencia del importe de la beca que perciba el becario. Esta base única es equivalente a la cuantía del tope mínimo absoluto de cotización vigente en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social, que, no olvidemos, se corresponde, durante el año 2003 <sup>78</sup>, con el salario mínimo interprofesional vigente, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser

<sup>75</sup> Vid. artículos 103 y 104 LGSS.

<sup>76</sup> Artículo 104 LGSS. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo. Asimismo, la entidad que haya otorgado la beca que, habiendo efectuado tal descuento no ingrese dentro de plazo la parte de la cuota correspondiente a sus trabajadores, incurrirá en responsabilidad ante ellos y ante los organismos de la Administración de la Seguridad Social afectados, sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que procedan.

<sup>77</sup> Característica común a la mayoría de asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Vid. BLASCO LAHOZ, J.F.: «La cotización de los asimilados...» cit.

<sup>78</sup> Dado que el Estatuto del Becario ha entrado en vigor el día 4 de noviembre de 2003, vamos a realizar todos los cálculos de cotización en base a la normativa vigente para el año 2003, si bien somos conscientes de que difícilmente se aplicará el Estatuto del Becario antes de 2004, momento en que la cotización deberá llevarse a cabo a partir de la normativa prevista para este año.

inferior a 526,50 euros mensuales <sup>79</sup>. En definitiva la base de cotización de los becarios de investigación prevista en el Estatuto del Becario será de 526,50 euros mensuales que es la base más baja de cotización prevista en el Régimen General.

Esta previsión se separa de forma sustancial de las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social, que con carácter general prevén que las bases de cotización por todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estarán constituidas por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena <sup>80</sup>. A las que deberán añadirse además las percepciones de vencimiento superior al mensual que se prorratearán a lo largo de los 12 meses del año <sup>81</sup>.

De conformidad con estas previsiones hubiera sido preferible que se hubiera tenido en cuenta el importe de la beca efectivamente percibida por el becario <sup>82</sup>, que sin lugar a dudas sería superior a la base de cotización única fijada en el Estatuto del Becario. Téngase en cuenta además que ésta es la base de cotización que se toma en otros modelos de financiación de la formación investigadora –modelo beca + contrato o 2 + 2 <sup>83</sup>–. En el supuesto también razonable de optar por una base de cotización única, también hubiera sido preferible que se hubiera optado por la base mínima del grupo 1 de cotización –784,20 euros– correspondiente a las categorías profesionales de ingenieros y licenciados <sup>84</sup>. No en vano, las titulaciones que debe acreditar el becario de investigación para acceder a la beca se corresponden con estas categorías y las cantidades previstas para dichos grupos de cotización se ajustan más fielmente a las percepciones medias percibidas por los becarios.

Esta cuestión no resulta baladí si se tiene en cuenta que esta base de cotización no incide únicamente en la determinación de la cotización que deben realizar la entidad que otorga la beca y el becario de investigación, sino que además constituye la base de cotización que se tomará en cuenta en su momento para calcular las futuras prestaciones a las que pueda tener derecho el becario, de modo que, al tratar-

<sup>79</sup> Vid. Orden TAS/118/2003, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

<sup>80</sup> Ello no impide, sin embargo, que la propia normativa prevea que determinadas percepciones, por no tener carácter salarial, queden excluidas del cómputo de la base de cotización. Vid. artículo 109.2 LGSS.

<sup>81</sup> Para un deslinde conceptual entre base de cotización y salario real, vid. MARTÍNEZ LUCAS, J.A.: «El nuevo régimen jurídico de la base de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social: el Real Decreto 1890/1999, de 10 de diciembre», *Actualidad Laboral*, 2000-I, págs. 85-101.

<sup>82</sup> En este sentido, la redacción inicial del proyecto de Estatuto del Becario establecía que «la base de cotización estará constituida por el importe mensual de la beca. Si el importe de la misma se percibiera con periodicidad superior a la mensual, se prorrateará el mismo a lo largo de los doce meses del año o del número de meses que corresponda a la percepción de la misma».

<sup>83</sup> Vid. MORENO GENÉ, J.: «La actividad investigadora y la contratación laboral...» cit.

<sup>84</sup> Esta propuesta es avalada por el CES: *Dictamen...* cit. pág. 10, que mantiene que «la coherencia en términos de protección social y, sobre todo, en términos de incrementar el esfuerzo inversor en la política científica española, exigiría que, en un futuro, dicha base estuviese constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter general se tenga derecho a percibir, con el mínimo previsto para el Grupo 1, "Ingenieros y Licenciados", de cotización al Régimen General de la Seguridad Social».



se de bases de cotización tan bajas, el alcance protector de dichas prestaciones también será muy bajo <sup>85</sup>. Así, por citar sólo un ejemplo, en caso de baja por enfermedad de un becario de investigación postdoctoral sus ingresos se reducirían en más de un 50% respecto a los ingresos que percibiría normalmente.

Finalmente, en relación con la base de cotización de los becarios, se prevé que sea la misma tanto para las contingencias comunes como para las profesionales, lo cual por otra parte no podía ser de otra manera si se tiene en cuenta que, con la configuración actual de las becas de investigación, los becarios «no realizan horas extraordinarias», que es el concepto que habitualmente diferencia ambas bases de cotización, al tomarse en consideración únicamente en relación con el cálculo de la base de cotización por contingencias profesionales.

El segundo elemento para determinar la cuota lo constituye el tipo de cotización, que es el porcentaje numérico a aplicar sobre la base, para de esta forma obtener la cantidad líquida objeto de la obligación de cotizar. Aunque la cotización a la Seguridad Social se realiza en un acto único, no existe un solo tipo de cotización, sino que se aplican distintos porcentajes sobre las bases de cotización de las diversas contingencias protegidas. Además, junto con las cuotas de Seguridad Social se liquidan las aportaciones de empresarios y trabajadores al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, constituyendo lo que se denomina «conceptos de recaudación conjunta». En consecuencia, deben analizarse cuáles son los conceptos cotizables previstos en el Estatuto del Becario en relación con los becarios de investigación y, en su caso, cuáles son los tipos de cotización para su cálculo.

Nada prevé el Estatuto del Becario en relación con la cotización por contingencias comunes, de modo que deberán aplicarse los tipos ordinarios previstos por la normativa sobre cotización, es decir, el tipo del 28,3 del que el 23,6 será a cargo de la entidad que otorga la beca y el 4,7 será a cargo del becario de investigación <sup>86</sup>. Por tanto, siendo la base de cotización por contingencias comunes de 526,50 euros, la cuota a ingresar por contingencias comunes será de 149 euros (124,25 a cargo de la entidad que otorga la beca y 24,75 a cargo del becario).

La cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 108 LGSS, se realizará con sujeción a primas según la actividad de la empresa, aplicando los porcentajes contenidos en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, reducida en un 10% y a cargo exclusivo del empresario. En la citada norma se describen los trabajos a realizar, asignando a cada uno un epígrafe diferente con su tarifa correspondiente. La tarifa que corresponda a su vez se aplica sobre la base de cotización de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El Estatuto del Becario establece de forma expresa que «para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicará el epígrafe 119 de la tarifa de primas aprobada por el citado Real Decreto 2930/1979». Dicho epígrafe se corresponde con los trabajos realizados por el personal docente y de laboratorios para la enseñanza y por los aprendices y alumnos de las

<sup>85</sup> En esta misma dirección, la Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios defiende un cómputo de la base de cotización en función de la renta total y no en función del sueldo mínimo interprofesional, ya que establecer una cotización reducida supone rebajar todas las prestaciones que tendría un trabajador contratado, a excepción de la asistencia sanitaria (*vid.* [www.precarios.org](http://www.precarios.org)).

<sup>86</sup> Al ser plena la protección que se dispensa al becario de investigación en relación con estas contingencias, no deben aplicarse los coeficientes reductores que se contemplaban en la redacción inicial del Estatuto del Becario.

Escuelas de Formación Profesional. A dicho epígrafe se le atribuye la tarifa total del 1,98%, de la cual el 1,17% corresponde a la cotización por incapacidad temporal y el 0,81% a la cotización por invalidez, muerte y supervivencia. Por tanto, siendo la base por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la base única de 526,50, el importe total de la cuota ascenderá a 10,42 euros, de los cuales 6,16 corresponderán a la cuota de incapacidad temporal y 4,26 euros a la cuota por invalidez, muerte y supervivencia. Esta cuota correrá a cargo exclusivo de la entidad que otorga la beca.

En todo caso, con buen criterio, el CES propuso que en tanto que el epígrafe –119– se refiere exclusivamente al personal docente y de laboratorios para la enseñanza, y la actividad de los becarios puede ser diferente a las mencionadas, también cabría aplicar el epígrafe 113, referido entre otras actividades a la desarrollada por el personal docente que no realice prácticas de laboratorio y taller<sup>87</sup>. Al ser la tarifa correspondiente a dicho epígrafe –0,36% por incapacidad temporal y 0,63% por invalidez, muerte y supervivencia– sustancialmente inferior a la del epígrafe 119, se obtendría un ahorro de la mitad en los costes de cotización por este concepto. Así, siendo la base por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la base única de 526,50, el importe total de la cuota ascendería a 5,21 euros, de los cuales 1,9 corresponderían a la cuota de incapacidad temporal y 3,32 euros a la cuota por invalidez, muerte y supervivencia<sup>88</sup>.

Como se ha puesto de manifiesto, en el Régimen General de la Seguridad Social, junto con las cuotas de Seguridad Social, se liquidan las aportaciones de empresarios y trabajadores al desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, que constituyen los denominados «conceptos de recaudación conjunta». Los tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se aplican sobre la base de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Ahora bien, el Estatuto del Becario excluye de forma expresa la cotización con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional, de modo que ni la entidad que otorga la beca de investigación, ni el becario de investigación deberán cotizar por estos conceptos. Como más adelante se pondrá de manifiesto, estas exclusiones comportan que, a pesar de que se considere a los becarios de investigación como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, se les excluye de la protección por desempleo, del Fondo de Garantía Salarial y de Formación Profesional. Siendo, sin lugar a dudas, la exclusión de la protección por desempleo la más controvertida.

Sin perjuicio de la valoración que realizaremos en su momento sobre la exclusión de los becarios de investigación de la protección por desempleo, puede avanzarse que su exclusión de la protección por desempleo parte de una visión muy restrictiva del término trabajador por cuenta ajena, que se funda en que las prestaciones de desempleo son sustitutivas de rentas salariales y en que no hay situación legal de desempleo aplicable a los becarios de investigación. Es decir, si el becario de investigación no recibe un salario, mal puede corresponderle una prestación sustitutiva de dicho salario y si la finalización de una beca no constituye la extinción de una relación laboral mal puede configurar una situación legal de desempleo. Igual fundamento puede alcanzar también al FOGASA,

<sup>87</sup> CES: *Dictamen...* cit. pág. 10.

<sup>88</sup> En esta línea se dirigía el proyecto inicial del Estatuto del Becario al prever que, «en función de la naturaleza de las actividades que vayan a realizar los becarios, cada convocatoria los asimilará a las divisiones que contempla la vigente tarifa de primas para cotización a la Seguridad Social para la cobertura de la contingencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales».

puesto que, si el mismo constituye una garantía del salario, mal puede referirse a la percepción de una beca que no tiene naturaleza salarial. A lo cual debe añadirse que, al ser mayoritariamente públicas las entidades que otorgan becas de investigación, difícilmente se producirán situaciones de insolvencia en el pago de las mismas.

Más difícil todavía es la justificación de la exclusión de la Formación Profesional, puesto que, aunque la formación sea la razón de ser de las becas de investigación, también lo es de los contratos formativos –contrato en prácticas y contrato en formación– y no por ello estas modalidades contractuales quedan excluidas de la cotización por Formación Profesional. En definitiva, parece que la condición de «personal en formación» prevalece sobre la hipotética prestación de servicios laborales de los becarios de investigación y ello lleva a una inclusión en el Régimen General de manera incompleta.

Con independencia del fundamento de la exclusión de la cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional y, en consecuencia, de la eventual protección por dichos conceptos, lo cierto es que ni la entidad que ha otorgado la beca ni el becario de investigación deberán cotizar por dichos conceptos, de modo que vale la pena detenerse aunque sea brevemente en el ahorro que dicha medida supone y, por tanto, en cuál sería el coste de su inclusión.

Por lo que se refiere a la cotización por la contingencia de desempleo, el tipo aplicable depende del carácter indefinido o temporal del contrato que vincula al trabajador con la empresa, de modo que se tiende a aumentar la cotización de la contingencia por desempleo en los supuestos de contratación de duración determinada por cuanto las probabilidades de que estos trabajadores devenguen la prestación es superior a los trabajadores con contratos de duración indefinida. Atendiendo al carácter temporal y a tiempo completo de cualquier beca de investigación, el tipo aplicable sería el 8,3%, del que el 6,7% sería a cargo de la entidad que otorga la beca y el 1,6% a cargo del trabajador. Tipos que aplicados a la base única de contingencias profesionales supondrían una cuota por desempleo de 43,70 euros, de los cuales 35,28 serían a cargo de la entidad que ha otorgado la beca y 8,42 a cargo del becario de investigación.

A la cotización por Formación Profesional le corresponde un tipo fijo del 0,7%, del cual el 0,6 corre a cargo de la empresa y el 0,1 a cargo del trabajador. Por tanto, en caso de incluir dicha cotización en relación con los becarios de investigación, debería abonarse una cuota total de 3,69 euros, de los cuales 3,16 euros corresponderían a la entidad que otorga la beca y 0,53 euros corresponderían al becario de investigación.

A efectos del Fondo de Garantía Salarial la cotización corre a cargo en exclusiva del empresario, siendo el tipo aplicable del 0,4%. En consecuencia, la cuota correspondiente a los becarios de investigación que debería abonar el empresario ascendería a 2,11 euros.

Finalmente, por las razones ya expresadas, al considerarse que el becario de investigación no realiza horas extraordinarias, ni la entidad que otorga la beca, ni el becario de investigación, deberán abonar en ningún caso la cotización adicional por horas extraordinarias <sup>89</sup>.

<sup>89</sup> Los tipos de esta cotización serían por las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor: tipo del 14%, del cual el 12% será a cargo de la empresa y el 2% a cargo del trabajador; y por las restantes horas extraordinarias: el tipo del 28,3%, del cual el 23,6% será a cargo de la empresa y el 4,7% a cargo del trabajador.

En definitiva, de conformidad con lo previsto en el Estatuto del Becario y para el año 2003, las cotizaciones totales que la entidad que otorga la beca y el becario de investigación deberían efectuar ascenderían a la cuantía de 159,42 euros mensuales. Si se incluyera la protección por desempleo de los becarios de investigación, dicha cotización ascendería a 203,12 euros y se comprendiera también FOGASA y Formación Profesional, sumaría un importe total de 208,92 euros mensuales <sup>90</sup>.

La determinación y cuantificación de las cuotas debe documentarse debidamente –elaboración de los boletines de cotización– a fin de que el sujeto receptor pueda comprobar si se ha cumplido la obligación de conformidad con las disposiciones legales. A tal fin, el Estatuto del Becario únicamente prevé que las liquidaciones de cuotas estarán siempre referidas a mensualidades naturales y su comunicación y pago se efectuará por meses naturales vencidos [art. 6.4 b)]. Es de prever, sin embargo, que se dicten las oportunas instrucciones para la confección en estos supuestos de los correspondientes boletines de cotización, que respondan a todas las cuestiones que plantea la cotización de los becarios de investigación.

### **5.5. La acción protectora: las contingencias protegidas y sus prestaciones.**

Una vez expuesto el régimen de cotización y recaudación previsto para los becarios de investigación, el Estatuto del Becario contempla algunas cuestiones relativas a la acción protectora prevista para los mismos. La citada norma parte de una declaración genérica según la cual la acción protectora de los becarios de investigación será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, aunque, acto seguido, se contemplan diversas especialidades en relación al alcance de la misma.

Por lo que respecta a las contingencias protegidas, el Estatuto del Becario recoge una definición expresa de las contingencias profesionales. Así, se define el accidente de trabajo como el que sufran los beneficiarios de becas de investigación con ocasión o por consecuencia del desempeño de las tareas y funciones inherentes a su actividad. Este concepto de accidente de trabajo es similar al contenido en el artículo 115 LGSS, si bien, al no ser idéntico, se plantean diversas cuestiones sobre el alcance del mismo, por lo que vale la pena que nos detengamos brevemente en dicho concepto.

En primer lugar, el concepto previsto en el Estatuto del Becario, de forma coherente con la concepción que dicha norma contiene sobre los becarios de investigación, evita la alusión contenida en la LGSS al trabajo que se ejecute por cuenta ajena, sustituyéndola por una referencia expresa a los «beneficiarios de becas de investigación». A los efectos del concepto de accidente de trabajo se entiende por trabajadores por cuenta ajena aquellos que lo sean por tener una relación laboral del artículo 1 y 2 ET, así como también aquellos asimilados que se encuentren incluidos dentro del Régimen General, salvo que la inclusión, como sucede en el caso de los becarios, no sea completa. Por ello, el Estatuto del Becario elude toda referencia al trabajo por cuenta ajena, remitiéndose por tanto al concepto de becario de investigación que se contiene en esta norma.

---

<sup>90</sup> Este coste, sin embargo, no es definitivo, puesto que al mismo hay que descontar los costes de los seguros de asistencia sanitaria y de accidentes que en la actualidad abonan los organismos convocantes de becas de investigación.

En segundo lugar, se exige una relación de causalidad entre el accidente y las tareas y funciones inherentes a la actividad del becario, es decir, que la fuerza lesiva se produzca «con ocasión o por consecuencia» del desempeño de las tareas y funciones inherentes a la actividad del becario, esto es, de manera inmediata o mediata. Se configura, en términos muy similares a los previstos en el artículo 115.1 LGSS, una relación de causalidad amplia y no rígida cuando se trata de un accidente de trabajo.

Ahora bien, la interpretación que la jurisprudencia ha realizado del artículo 115.1 LGSS, así como el propio apartado segundo de dicho precepto, han comportado una ampliación del concepto de accidente de trabajo, que ha ido alargando el concepto a actos anteriores o preparatorios del trabajo, a situaciones interruptivas, e incluso a supuestos fuera del tiempo y lugar de trabajo, si tuvieran conexión con éste. En este punto, cabe preguntarse si estas ampliaciones objetivas –por razón de la actividad, del tiempo y del lugar– y ampliaciones subjetivas –por razones del propio accidentado, del empresario o de terceros– son aplicables también a los becarios de investigación. La redacción contenida en el Estatuto del Becario parece contraria en principio a tal ampliación, puesto que establece de forma expresa la necesidad de una relación de causalidad entre el accidente y las tareas y funciones inherentes a la actividad del becario. Sin embargo, la similitud entre la relación de causalidad prevista en esta norma y la prevista en el artículo 115.1 LGSS debería permitir extender a los becarios de investigación las ampliaciones del concepto de accidente de trabajo previstos para los trabajadores por cuenta ajena <sup>91</sup>.

Así se podrían considerar como accidentes de trabajo los que sufra el becario de investigación al ir o al volver del lugar donde desarrolla su actividad; los que sufra por la realización de trabajos de distinta categoría profesional; los que sufra por actos de salvamento, etcétera. La propia configuración de la figura de los becarios de investigación impedirá, por otra parte, que les afecten otras ampliaciones del concepto de accidente de trabajo, como por ejemplo, los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical. Al no poder ostentar los becarios de investigación tales cargos de representación, tampoco pueden sufrir accidentes de trabajo con ocasión o como consecuencia del desempeño de los mismos.

También contiene el Estatuto del Becario un concepto de enfermedad profesional, que se define, de forma muy similar a la prevista en el artículo 116 LGSS, como aquella enfermedad contraída a consecuencia de las tareas y funciones efectuadas por el becario en las actividades especificadas por la normativa reguladora de enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias señaladas por cada enfermedad en la normativa anteriormente citada. Este concepto parte de la concurrencia de dos elementos entre los que debe mediar una relación de causalidad: por una parte, la enfermedad profesional debe derivar de las tareas y funciones efectuadas por el becario –nuevamente se omite toda referencia al trabajo ejecutado por cuenta ajena– y, por otra parte, tanto las enfermedades, como las actividades y elementos que las provocan, deben estar contenidas en una lista. En consecuencia, para apreciar una enfermedad profesional debe haber una relación directa de causalidad entre la actividad del becario, los elementos o sustancias que provocan la enfermedad y la propia enfermedad <sup>92</sup>.

<sup>91</sup> En esta dirección, el CES: *Dictamen...* cit. pág. 10, mantiene que las definiciones que contempla el Real Decreto de estas contingencias –accidente de trabajo y enfermedad profesional– atienden al sentido estricto del accidente o la enfermedad profesional, cuando en opinión del CES «deberían remitirse en todo caso a los artículos correspondientes del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (arts. 115 y 116)».

<sup>92</sup> La lista actualmente vigente es la regulada por el Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo y por el Real Decreto 2821/1981, de 27 de noviembre.

Nada establece el Estatuto del Becario en relación con las contingencias comunes, es decir, accidentes no laborales y enfermedades comunes, de manera que registrá lo previsto con carácter general por el artículo 117 LGSS, que define el accidente no laboral como aquel que no tenga carácter de accidente de trabajo y como enfermedad común, aquellas alteraciones de la salud que no tengan la condición de accidentes de trabajo ni de enfermedades profesionales.

Delimitadas las contingencias protegidas, el Estatuto del Becario delimita la acción protectora de la Seguridad Social, es decir, el conjunto de prestaciones que el Sistema de Seguridad Social otorga a los colectivos protegidos. En este sentido, se prevé que la acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo (art. 6.2). Pese a esta limitación de la protección social de los becarios de investigación, la redacción actual del Estatuto del Becario supone, sin embargo, una importante mejora respecto a redacciones anteriores, no en vano, el borrador inicial contemplaba la exclusión de las siguientes prestaciones: «a) las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad derivadas de contingencias comunes; b) las prestaciones por incapacidad temporal o incapacidad permanente derivadas de contingencias comunes; c) la prestación y el subsidio de desempleo; d) la protección del Fondo de Garantía Salarial y de Formación Profesional».

Esta limitación de la acción protectora es posible en la medida en que a pesar de que el artículo 114.1 LGSS prevé con carácter general el alcance de la acción protectora del Régimen General, el apartado segundo de dicha norma admite que, en relación con las inclusiones en el Régimen General de la Seguridad Social por asimilación a los trabajadores por cuenta ajena, la propia norma en la que se disponga tal asimilación determine el alcance de la protección otorgada<sup>93</sup>. Pues bien, en uso de esta facultad, el Gobierno ha limitado la protección social de los becarios de investigación excluyéndolos de la protección por desempleo.

A partir de esta declaración, la acción protectora de los becarios de investigación comprenderá la asistencia sanitaria y prestaciones farmacéuticas; prestaciones económicas por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo, incapacidad permanente, vejez, muerte y supervivencia, prestaciones familiares por hijo a cargo, prestaciones recuperadoras en cualquiera de los casos anteriores, servicios sociales y asistencia social.

Nada se prevé en el Estatuto del Becario en relación con el régimen jurídico de cada una de estas prestaciones, es decir, requisitos, contenido, cuantía y dinámica de la prestación, régimen de compatibilidad e incompatibilidades, etcétera, de modo que deberán aplicarse las normas generales previstas en la LGSS y normativa de desarrollo. Sin embargo, merece la pena recordar en este momento la base de cotización sorprendentemente baja que se atribuye a los becarios de investigación que repercutirá sin lugar a dudas en las correspondientes prestaciones, calculadas con carácter general sobre dichas bases de cotización, comportando que las mismas sean inusualmente bajas en relación con otros colectivos, especialmente trabajadores por cuenta ajena.

<sup>93</sup> «En el número 2 del artículo 114 se recoge una regla especial sobre el alcance de la acción protectora del Régimen General que supone una excepción o más bien un grupo de excepciones abiertas al principio general de protección completa que recoge el número 1. En este sentido se prevé que en el supuesto de la inclusión en el Régimen General por la vía del artículo 97.2 1) LGSS la propia norma que disponga la inclusión puede determinar el alcance de la protección otorgada». *Vid.* MONEREO PÉREZ, J.L. y MORENO VIDA, M.N.: *Comentario a la Ley General...* cit. pág. 1.092.



Esta falta de definición del alcance de la protección dispensada a los becarios de investigación puede comportar algunos problemas prácticos, así, por ejemplo, cabe plantearse cómo se compatibilizará la prestación por maternidad, con la previsión habitual de las convocatorias de que se mantenga el 100% de la dotación de la beca mientras dure la baja por maternidad<sup>94</sup>. No parece posible dicha compatibilidad, de modo que el becario de investigación deberá percibir la correspondiente prestación por maternidad de la Seguridad Social, que será muy inferior al 100% del importe de la beca que hasta el momento venía percibiendo.

Con independencia de estas circunstancias, la falta de protección de los becarios de investigación frente a la situación de desempleo constituye sin lugar a dudas la principal excepción por lo que respecta a la acción protectora de los becarios de investigación, de modo que vale la pena detenernos en ello aunque sea brevemente.

Como ya se ha puesto de manifiesto, el fundamento de esta exclusión parte de una visión muy restrictiva del término trabajador por cuenta ajena, que se funda en que las prestaciones de desempleo son sustitutivas de rentas salariales y en que no hay situación legal de desempleo aplicable a los becarios de investigación<sup>95</sup>. Es decir, si el becario de investigación no recibe un salario, mal puede corresponderle una prestación sustitutiva de dicho salario y si la finalización de una beca no constituye la extinción de una relación laboral mal puede configurar una situación legal de desempleo. En esta dirección, la protección por desempleo exige como regla general la pérdida de un empleo previo y, por tanto, la condición de trabajador por cuenta ajena (art. 205 LGSS), así como que el mismo se encuentre en situación legal de desempleo (art. 208 LGSS).

Con independencia de que se compartan o no estos razonamientos, es indudable que la exclusión de la protección por desempleo es uno de los aspectos que han suscitado más críticas<sup>96</sup>, por lo que cabe plantearse al menos en sede de política del derecho la oportunidad de incluir la protección por desempleo dentro de la cobertura social de los becarios. Más aún si tenemos en cuenta que ampliar la cobertura de desempleo no resulta significativamente más costoso para las instituciones becantes (mayoritariamente públicas) que eliminarla de las prestaciones sociales<sup>97</sup> y que dada la actual situación del mercado laboral en el ámbito de la investigación es fácil que el investigador al agotar las becas de investigación no obtenga un trabajo posterior. A ello debe añadirse además que otros modelos de financiación de la formación en la actividad investigadora –modelo beca + contrato o 2 + 2– sí dan acceso a la protección por desempleo<sup>98</sup>.

<sup>94</sup> *Vid.*, por ejemplo, base quinta, apartado segundo de la Orden 2987/2003, de 24 de octubre, por la que se establecen las bases y se hace pública la convocatoria de concesión de Becas Predoctorales de Formación de Personal Investigador (FPI), para el año 2004.

<sup>95</sup> La Memoria justificativa y económica del Estatuto del Becario considera al respecto que la asimilación al Régimen General de la Seguridad Social «no incluye la prestación por desempleo, lo que resulta lógico, teniendo en cuenta la naturaleza no laboral de la actividad que realizan los becarios, tanto de tercer ciclo como de investigación. La beca es un instrumento de ayuda a la formación y especialización y no un sucedáneo de retribución de carácter laboral».

<sup>96</sup> *Vid.* al respecto la solicitud de la Federación de Jóvenes Investigadores-Precarios de que se incluya el derecho a la prestación y subsidio de desempleo, puesto que, ante la falta de regularización entre las diversas convocatorias de becas, ello evitaría que los investigadores becados sufran períodos de carencia total de remuneración.

<sup>97</sup> Recuérdese que la inclusión de la contingencia por desempleo suponía una aportación adicional por parte de la entidad otorgante de la beca y del propio becario de 43,7 euros mensuales.

<sup>98</sup> MORENO GENÉ, J.: «La actividad investigadora y la contratación laboral...» cit.



En este punto la propia Secretaría de Estado de la Seguridad Social, perteneciente al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, se había mostrado crítica con la exclusión de determinadas prestaciones laborales y sociales en el proyecto inicial de Real Decreto, poniendo de manifiesto la arbitrariedad de las exclusiones de la cobertura del Régimen de la Seguridad Social. En esta dirección se cuestionaba que en el ámbito de la protección no se incluyesen determinadas prestaciones y se estuviese proponiendo una protección reducida, con una selección no justificada de las contingencias protegidas o no protegidas. Por el contrario, se defendía la aplicación del conjunto de la acción protectora de nuestro Sistema de Protección Social a todos sus beneficiarios <sup>99</sup>. En definitiva, la exclusión de la prestación por desempleo provoca una desviación del ámbito de cobertura de este Régimen sin que se evidencien causas que den lugar a dicha exclusión, salvo el coste económico <sup>100</sup>.

## 6. EL ESTATUTO DEL BECARIO: UNA SOLUCIÓN DE MÍNIMOS

El Estatuto del Becario constituye frente al actual marco de indefinición de la figura de los becarios de investigación un indudable paso hacia adelante en su delimitación conceptual y en el establecimiento de su marco normativo, pero también representa un importante avance en el reconocimiento social de la actividad productiva que los mismos desarrollan. La conceptualización de los becarios de investigación y el establecimiento de sus características esenciales, la fijación de los derechos y deberes tanto del becario de investigación, como del organismo receptor del becario y, fundamentalmente, la protección social de los mismos, constituyen sin duda una mejora cualitativa y cuantitativa en el tratamiento que históricamente han recibido los becarios de investigación <sup>101</sup>.

Ahora bien, mejora en el tratamiento no significa un tratamiento ideal de la figura de los becarios de investigación, de modo que la valoración positiva que merece la aprobación del Estatuto de los Becarios no impide considerar que el mismo constituye únicamente una solución parcial, susceptible aún de provocar situaciones de precariedad e incluso de discriminación de este colectivo <sup>102</sup>. La falta de obligatoriedad del Estatuto del Becario, su falta de extensión a la mayoría de entidades privadas, la exclusión de los becarios de investigación que no tienen reconocida la suficiencia investi-

<sup>99</sup> Vid. una referencia a dichas valoraciones en el comunicado de prensa de la Federación de Jóvenes Investigadores-FJI Precarios, titulado «El Ministerio de Educación, también es favorable a una cobertura completa de las prestaciones laborales y sociales para el colectivo de jóvenes investigadores», de 16 de mayo de 2002 (vid. [www.precarios.org](http://www.precarios.org)). En dicha nota de prensa se recoge además la postura de la Dirección General de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes contraria a la exclusión de prestaciones básicas como el subsidio por desempleo.

<sup>100</sup> Esta es la valoración que suelen merecer la mayor parte de limitaciones a la cobertura de la protección social, vid. por ejemplo, en relación con el Régimen de Seguridad Social de los internos en centros penitenciarios, SOLER ARRÉBOLA, J.A.: «El tardío desarrollo reglamentario laboral de la relación especial de los internos en prisiones», *Temas Laborales*, núm. 63, 2002, pág. 92.

<sup>101</sup> En parecidos términos, el CES «valora el Real Decreto (...) como un primer paso hacia el establecimiento de un marco común para los investigadores becados, que permitirá, respetando las singularidades necesarias en función de los proyectos y de las propias entidades becantes, una mejor coordinación y una más adecuada ejecución de la política científica española, dada la actual dispersión normativa legal o reglamentaria derivada de las normativas específicas de cada convocatoria». Vid. *Dictamen...* pág. 6.

<sup>102</sup> En esta dirección, la presidenta de la Federación de Jóvenes Investigadores Precarios (FJI-P), al valorar el Estatuto del Becario, ha puesto de manifiesto que «es un avance respecto a lo que teníamos, pero sigue quedando mucho por mejorar». Vid. *La Vanguardia* de 25 de octubre de 2003 y *El País* de 25 de octubre de 2003.

gadora, la ausencia de definición de los propios contornos de la figura de los becarios de investigación, así como de sus derechos y obligaciones, y la inclusión debilitada de este colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, con exclusión de la protección por desempleo, se configuran como elementos distorsionadores de las finalidades aparentemente perseguidas con la aprobación del Estatuto del Becario, por lo que deberán examinarse en el futuro inmediato con mucho detenimiento. En esta dirección, se ha considerado que el Reglamento del Becario supone un primer paso en el camino hacia la dignificación del personal investigador en formación o, en otras palabras, sitúa a los becarios en una posición mejorable, pero más ventajosa que la actual <sup>103</sup>.

Junto a este balance que merece el Estatuto del Becario, debe anunciarse un temor que no carece de fundamento, como es que el incremento del gasto que acarrearán las medidas previstas en esta norma –especialmente costes de Seguridad Social– comporte una reducción proporcional del número de becas de investigación que se convoquen, con la finalidad de mantener el mismo coste económico total de la actual política de becas <sup>104</sup>. Este temor no es baladí si se toma en consideración lo previsto por la Memoria del Estatuto del Becario al que hace referencia el CES, en el que se estima que se producirá una reducción del número de becas en un 13%, para mantener la coherencia financiera del sistema <sup>105</sup>.

Mala solución sería que la mejora de la situación de los becarios se lleve a cabo una vez más con el sacrificio de los hipotéticos becarios del futuro que no podrán llegar a serlo dada la reducción en la oferta de la convocatoria de becas de investigación. Ahora más que nunca es necesario un esfuerzo inversor en la política científica de este país que permita dignificar la situación de los becarios de investigación sin sacrificar a cambio el mantenimiento del ya escaso e insuficiente número de convocatorias de becas de investigación existentes en este momento <sup>106</sup>, más aún si se tiene en cuenta que el impacto presupuestario del Estatuto del Becario de Investigación será, según el propio Ministerio de Ciencia y Tecnología, únicamente de 5.315.158 euros <sup>107</sup>.

<sup>103</sup> Vid. CES: *Dictamen...* pág. 7.

<sup>104</sup> No olvidemos que la Memoria económica del proyecto inicial del Estatuto del Becario, tras calcular el incremento económico que supone la cotización a la Seguridad Social de los becarios de investigación, establecía de forma expresa que «dicho incremento deberá ser afrontado por el Departamento y por los organismos públicos de investigación con cargo a las partidas presupuestarias destinadas a financiar la concesión de becas y sin incremento adicional alguno en el gasto público».

<sup>105</sup> CES: *Dictamen...* cit. pág. 10. Este temor es compartido por la Secretaría para la Igualdad del Sindicato UGT que «sospecha que los gastos en Seguridad Social vayan en detrimento del número de becas» (Agencia EFE, de 23 de junio de 2003). Visto este criterio de mantenimiento del gasto frente a cualquier medida de mejora de la situación de los becarios de investigación, cabe plantearse qué sucedería si se procediera a convertir las becas en contratos laborales, puesto que en este supuesto el incremento de coste sería ostensiblemente superior. En este sentido, pese a las indudables dificultades de cuantificación existentes, a título indiciario puede citarse la motivación económica de la moción presentada por IU de realizar contratos laborales en lugar de las actuales becas para los jóvenes investigadores, en la que se preveía que haciendo un cálculo generoso de un importe medio de 2.000.000 de pesetas por aproximadamente 10.000 investigadores y la reclamación de que el contratador sufrague el coste de la Seguridad Social, a un tipo del 31,59%, la cifra resultante sería de 6.318 millones de pesetas.

<sup>106</sup> No olvidemos que existe margen para ello, si tenemos en cuenta que España no logra superar el 1% del PIB en gasto I+D, por debajo de otros países de referencia de la Unión Europea como Alemania (2,46%) y Francia (2,15%).

<sup>107</sup> El impacto presupuestario de la aprobación del Estatuto del Becario se desglosa del siguiente modo: el Estatuto afectará a un total de 4.159 becarios de investigación, de los cuales 3.400 son becarios predoctorales y 759 becarios postdoctorales. El coste anual de las medidas previstas en el Estatuto del Becario –cotizaciones a la Seguridad Social– asciende a 5.997.003 euros, del que hay que descontar el coste actual del seguro suscrito para los becarios que asciende a 681.845 euros, de lo que resulta el citado coste del Estatuto del Becario de Investigación de 5.315.158 euros.